

# Guía de Jurisprudencia **Constitucional**

---

## **HÁBEAS CORPUS**

Segunda edición



**2024**



GUÍA DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

# HÁBEAS CORPUS

ACTUALIZADA A NOVIEMBRE DE 2024

**Díaz Coral, María Eugenia**

**Guía de Jurisprudencia Constitucional. Hábeas Corpus: Actualizada a noviembre del 2024** / María Eugenia Díaz Coral y Denisse Nicol Peralta Silva. -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2024. (Jurisprudencia Constitucional: 17) **115 p.**

**e-ISBN: 978-9942-7268-3-4**

Actualización de la Guía Jurisprudencial Constitucional: Hábeas Corpus actualizada a junio de 2022, N° 9 (e-ISBN: 978-9942-7268-3-4) elaborada por María Eugenia Díaz Coral y Daniel Eduardo Gallegos Herrera, publicada en septiembre de 2022.

**1. Hábeas Corpus -- Ecuador. 2. Derecho procesal constitucional -- Ecuador. 3. Garantías constitucionales -- Ecuador. 4. Derecho constitucional -- Ecuador. 5. Jurisprudencia constitucional -- Ecuador. I. Peralta Silva, Denisse Nicol. II. Título. III. Serie**

**Catalogación en la fuente:** Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

#### **Corte Constitucional del Ecuador**

##### **Juezas y Jueces**

Alí Lozada Prado (Presidente)  
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)  
Karla Andrade Quevedo  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Jhoel Escudero Solíz  
Enrique Herrería Bonnet  
Teresa Nuques Martínez  
Richard Ortiz Ortiz  
Daniela Salazar Marín

##### **Revisor**

Daniel Eduardo Gallegos Herrera  
Director del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC

##### **Colaborador**

Steven Javier Calvopiña Ayabaca

##### **Editor**

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC

## **Diseño y Diagramación**

Registro Oficial

Dirección Nacional de Comunicación CCE

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(+593) - 02 3941800

Quito-Ecuador

<http://www.corteconstitucional.gob.ec>

Noviembre 2024

©Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional - Corte Constitucional del Ecuador.

Todos los derechos quedan reservados.



Licencia Creative Commons



# ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b>	9
<b>1 Objeto</b>	12
1.1 Privación de la libertad arbitraria, ilegal e ilegítima	12
1.2 Integridad personal	38
1.3 Salud	40
1.4 Conclusiones de la sección	46
<b>2 Finalidades</b>	50
2.1 Recuperación de la libertad y la corrección de condiciones de privación de libertad	50
2.2 Reparación integral	53
2.3 Prevención de vulneraciones de derechos de personas privadas de la libertad	54
2.4 Desnaturalización del hábeas corpus	55
2.5 Conclusiones de la sección	66
<b>3 Sujetos con derecho a especial protección constitucional</b>	68
3.1 Personas pertenecientes a pueblos o nacionalidades indígenas	68
3.2 Personas y grupos de atención prioritaria	69
3.3 Personas con enfermedades mentales	72
3.4 Personas en situación de movilidad	74
3.5 Personas en situación de doble vulnerabilidad	79
3.6 Animales como parte de la Naturaleza	83
3.7 Conclusiones de la sección	87
<b>4 Aspectos procesales</b>	89
4.1 Competencia	89
4.2 Legitimación activa y pasiva	95
4.3 Prueba	97
4.4 Audiencia	98
4.5 Desistimiento tácito	99
4.6 Excusa y recusación	101
4.7 Abuso del derecho	102
4.8 Conclusiones de la sección	104

<b>5</b>	<b>Sentencia</b>	106
	5.1 Motivación de las sentencias de hábeas corpus .....	106
	5.2 Conclusiones de la sección .....	111
<b>6</b>	<b>Tabla de sentencias relevantes en materia de hábeas corpus</b>	112



## PRESENTACIÓN

La Constitución de 2008 amplió el ámbito de acción de ciertas garantías jurisdiccionales, entre ellas, el hábeas corpus. El artículo 89 de la Norma Suprema, así como el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), coinciden en expresar que el objeto del hábeas corpus consiste en la protección de la libertad, la vida, la integridad física, la salud y otros derechos conexos de quienes se encuentren privados de la libertad.

Estas disposiciones guardan relación con los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, entre otros, que se refieren al contenido y alcance de estos derechos, que son objeto del hábeas corpus.

Esta garantía jurisdiccional es el mecanismo idóneo para que quienes han sido privados de la libertad de forma ilegal, ilegítima o arbitraria, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, la recuperen. Así también, tiene como objeto tutelar la integridad física, psíquica, moral o sexual, y derechos conexos, de quienes se encuentran privados de la libertad, independientemente de las condiciones de su detención.

En septiembre de 2022, el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador (CEDEC) elaboró, editó, publicó y puso a disposición de la comunidad académica y jurídica la Guía de Jurisprudencia Constitucional sobre la Acción de Hábeas Corpus, como parte de la serie editorial "Jurisprudencia Constitucional". A través de dicho trabajo, sistematizó varias de las decisiones relacionadas con el objeto, competencia, legitimación, procedimiento e impugnación de la acción de hábeas corpus.

La nueva edición de la guía se encuentra actualizada al mes de noviembre de 2024, e incorpora cambios metodológicos en la forma de organización y presentación de las decisiones reportadas. Dichos cambios fueron ya implementados en la segunda edición de la Guía de Jurisprudencia Constitucional sobre el Precedente Judicial, publicada este año<sup>3</sup>. Primero, incorpora textos introductorios en cada sección. Segundo, menciona el contexto en el que la Corte emitió cada criterio, como parte del texto que introduce a la cita. Tercero, reporta las decisiones que fundaron una línea o establecieron un hito relevante en dicha línea. Cuarto, resalta con especial énfasis los precedentes reconstruidos por el Pleno de la Corte<sup>4</sup>. Por último, consta una revisión de las conclusiones, a fin de que vayan conforme a criterios relevantes actualizados.

La guía no contiene una lista exhaustiva de las decisiones en las que la Corte se ha referido al hábeas corpus, ni tampoco un catálogo oficial de estándares, criterios o precedentes respecto de dicha garantía. Tampoco es una obra que pretenda abarcar todos los aspectos relevantes de la garantía en específico, ya que su alcance está limitado a los asuntos objeto de pronunciamiento de la Corte. No es, por último, una obra acabada e inalterable, pues conforme la jurisprudencia avanza, este tipo de esfuerzos necesitan de una labor actualizadora, como lo demuestra la necesidad de contar con una nueva edición como la que presentamos.

Su propósito es exponer de forma sistemática y organizada pasajes de fallos emitidos por la Corte Constitucional en los que aborda las problemáticas relacionadas con el objeto, tipos y aspectos procesales relativos a la aplicación de esta garantía jurisdiccional. De este modo, sirve como una herramienta de referencia, de entre muchas posibles, para acercar la jurisprudencia a toda persona quien tenga interés académico o profesional. Entre dichas fuentes destacan otros productos preparados por la Corte Constitucional y el CEDEC, como los boletines jurisprudenciales en sus ediciones mensuales, anuales y especiales; el busca-

---

3 María Eugenia Díaz y Daniel Gallegos Herrera, *Guía de jurisprudencia constitucional. El precedente judicial: Corregida, editada y actualizada a abril de 2024*, (Quito: CEDEC, CCE, 2024).

4 La Corte efectúa una reconstrucción de precedentes cuando verifica que las propiedades relevantes del caso puesto en su conocimiento son similares a aquellas observadas en precedentes establecidos con anterioridad. Como práctica usual, la Corte reconstruye la regla con la estructura "Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]. A pesar de no constituir un acto constitutivo del precedente, la importancia de la reconstrucción estriba en que constituye un reconocimiento oficial de la Corte sobre la existencia de la regla y una mayor definición de sus contornos de aplicación.

dor jurisdiccional; la aplicación para teléfonos móviles; el aula virtual de la Corte Constitucional; el contenido publicado en las redes sociales de la Corte y el CE-DEC; el repositorio de conferencias y capacitaciones, episodios de videopodcast, espacios de discusión, etc.

Esperamos que este trabajo contribuya a la utilización técnica de la jurisprudencia como fuente de derecho, y por esta vía, al cumplimiento de la Constitución y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

# 1. Objeto

De acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de hábeas corpus tiene por objeto: (i) recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma arbitraria, ilegal e ilegítima; (ii) proteger los derechos a la vida, integridad física y derechos conexos de personas privadas de la libertad. En la primera sección de esta guía abordaremos las sentencias que determinan los conceptos de privación de libertad ilegal, arbitraria e ilegítima, así como aquellas decisiones en las que la Corte ha desarrollado los derechos a la vida, a la integridad física y los derechos conexos, especialmente, el derecho a la salud de las personas privadas de libertad. Al final de esta sección las y los lectores también podrán acceder a las conclusiones que de forma independiente hemos recopilado con base en la jurisprudencia que ha dictado la Corte para delimitar el objeto de esta importante garantía jurisdiccional.

## 1.1 Privación de la libertad arbitraria, ilegal e ilegítima

### 1.1.1 Definición

*Sentencia 247-17-SEP-CC – Alcance del concepto de privación de libertad<sup>3</sup>*

#### HECHOS Y ALEGACIONES

Una mujer que se encontraba privada de libertad en el Centro de Rehabilitación de Mujeres de Quito, inició su estado de gestación mientras cumplía una pena de dos años de reclusión menor por el delito de plagio. La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) presentó una acción de hábeas corpus en su nombre, al considerar que su situación provocaba un riesgo para el nasciturus. La fundación accionante solicitó el “traslado” de la afectada del centro de rehabilitación social en el cual se encontraba a fin de que cumpla su condena en su domicilio.

<sup>3</sup> Ocho votos a favor. Juez ponente: Manuel Viteri Olvera.

Los jueces de segunda instancia<sup>4</sup> negaron el hábeas corpus, ya que, a su juicio, la privación de la libertad de la presunta afectada no fue ilegal, arbitraria o ilegítima. Esto en virtud de que la concepción habría ocurrido luego de dictado el auto de llamamiento a juicio.

Frente a esta última decisión, INREDH presentó acción extraordinaria de protección en la cual alegó que la sentencia de segunda instancia vulneró el derecho a la vida del que está por nacer y no consideró la doble situación de vulnerabilidad de la presunta afectada, debido a su condición de mujer embarazada, privada de libertad.

## CRITERIOS RELEVANTES

### ¿Cuál es el alcance del concepto “privación de libertad”?

Después de concluir que la sentencia de segunda instancia en la acción de hábeas corpus vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante al no considerar que existía una disposición legal en el Código de la Niñez y Adolescencia que prevería la obligación de sustituir medidas de privación de la libertad emitidas en contra de mujeres embarazadas, la Corte analizó el fondo de las pretensiones en la acción de hábeas corpus. Al respecto, la Corte se preguntó si la entrada en estado de gravidez de la afectada mientras cumplía una pena en un centro de privación de la libertad transformó su privación de la libertad en arbitraria, ilegal o ilegítima, o constituyó una amenaza contra su vida o su integridad física. Para responder la pregunta, consideró que la privación de la libertad es un concepto amplio Por lo cual, consideró que:

[...] no se agota únicamente en el orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra, desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente –y, por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden–, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes.

4 En segunda instancia el hábeas corpus fue resuelto por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

## ¿Bajo qué supuestos se puede considerar que la privación de la libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima?

Una vez ordenada la privación de libertad esta se puede volver ilegal, arbitraria y ilegítima, la Corte ha establecido lo siguiente:

Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.

### DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Disponer medidas de restitución, disculpas públicas, difusión de la sentencia, publicación en portal web institucional, verificación de contenidos en programas de capacitación, investigación, determinación de responsabilidades y sanción.

***Sentencia 207-11-JH/20 (Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes) – Arbitrariedad de la privación de la libertad por no considerar hechos supervinientes a la detención<sup>5</sup>***

### HECHOS Y ALEGACIONES

Un adolescente sobre quien existía una orden de internamiento preventivo por el plazo de 90 días solicitó hábeas corpus, ya que habrían transcurrido 93 días desde su detención. El abogado del accionante argumentó que su detención era arbitraria al haberse excedido el tiempo máximo de internamiento preventivo. La acción fue negada en primera y segunda instancia debido a que los jueces consideraron que la autoridad que ordenó el internamiento preventivo era competente y que, al haber sido emitida la sentencia de primera instancia, la privación de

---

<sup>5</sup> Voto unánime. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

libertad ya no correspondía a dicha medida, si no al cumplimiento de una medida socioeducativa.

## CRITERIO RELEVANTE

### **¿El análisis de una acción de hábeas corpus se agota con evaluar el momento de la privación de libertad de una persona?**

La Corte se refirió al desarrollo jurisprudencial de los conceptos de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad establecidos en la sentencia 247-17-SEP-CC. La Corte concluyó que “... resulta limitado para que los jueces puedan hacer frente al universo de situaciones que deben resolver al momento de conocer acciones de hábeas corpus”. Por tanto, decidió complementar las definiciones con base en el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto, señaló:

35. [...] Con relación a la privación ilegal de la libertad, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, esta debe analizarse desde un doble aspecto: material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley. [...]

36. Si la privación ilegal de la libertad tiene una relación directa con el incumplimiento de normas expresas del ordenamiento jurídico, la privación arbitraria de la libertad responde a un concepto más amplio, que engloba al primero. En este sentido, en el derecho internacional, las privaciones de la libertad ilegales, arbitrarias e ilegítimas forman parte de la prohibición contra privaciones arbitrarias de la libertad, la cual constituye una norma convencional, una norma de derecho consuetudinario y una norma imperativa o de *ius cogens*. [...]

40. En definitiva, el concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación

arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyan privaciones arbitrarias por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus. [...]

43. Finalmente, respecto a la noción de privación ilegítima de la libertad, ésta se definió en la sentencia No. 247-17-SEP-CC como *'aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello'*. Respecto a esta definición, se puede observar que la misma no provee un criterio distinto que la diferencia de las otras dos figuras, por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria.

Con base en las definiciones señaladas, la Corte determinó que el análisis que deben efectuar los jueces y juezas que conozcan el hábeas corpus no se limita únicamente al momento de la aprehensión, sino que deben desarrollar un análisis íntegro de toda la privación de libertad.

45. En vista de que una medida de privación de la libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal o arbitraria, el análisis de toda acción de hábeas corpus no puede limitarse únicamente al momento de la detención de la persona, sino que implica un examen más amplio de todo el proceso de privación de la libertad y las circunstancias en las que ésta se desarrolla a lo largo del tiempo.

46. Al resolver una acción de hábeas corpus, planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención, pero también a las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad.

## DECISIÓN

Disponer que los efectos de la sentencia son de carácter vinculante y deben ser observados por los jueces y juezas en la resolución de causas que se encuentren bajo su conocimiento.



## 1.1.2 Privación de la libertad durante el proceso penal

*Sentencia 2505-19-EP/21 – Hábeas corpus y el plazo de caducidad de la prisión preventiva<sup>6</sup>*

### HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona con orden de prisión preventiva por el delito de robo presentó hábeas corpus al considerar que dicha medida ya había caducado. A la fecha de presentación del hábeas corpus, el accionante había cumplido 11 meses y 28 días de encontrarse privado de libertad, sin que en su contra se haya dictado sentencia condenatoria. El hábeas corpus fue negado en primera y segunda instancia, sin considerar que, al momento de resolver, había transcurrido más del tiempo constitucionalmente permitido sin que se haya dictado sentencia condenatoria. El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia.

### CRITERIO RELEVANTE

**¿Para determinar si la privación de la libertad es arbitraria, ilegal o ilegítima, el juez constitucional debe considerar si, al momento de resolver el hábeas corpus, ha transcurrido del plazo de caducidad de la prisión preventiva?**

La Corte ha indicado que, al dictar sentencia, los jueces que conocen una acción de hábeas corpus deben considerar, al menos, los parámetros de análisis integral y respuestas a las pretensiones relevantes. Por lo tanto, corresponde a los jueces constitucionales que conocen una acción de hábeas corpus proporcionar una respuesta sobre las violaciones a derechos alegados, considerando la situación de la persona privada de la libertad al momento de resolver, a fin de determinar si la medida, es ilegal, arbitraria o ilegítima.

Pero, además, las autoridades judiciales deben garantizar que una persona no permanezca más allá del tiempo constitucionalmente establecido. En tal sentido, la Corte determinó que la petición de hábeas corpus no suspende los plazos de la caducidad de la prisión preventiva:

---

6 Seis votos a favor. Voto concurrente del juez Ramiro Avila Santamaría. Voto en contra del juez Enrique Herrería Bonnet. Voto salvado de las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

39. De este análisis de la Sala se constata que los jueces de apelación del hábeas corpus, para determinar el plazo de la caducidad de la prisión preventiva, se limitaron a cuantificar el tiempo transcurrido de la prisión preventiva hasta el momento de presentación de la demanda de hábeas corpus sin considerar el tiempo transcurrido hasta que la acción llegó a su conocimiento y fue resuelta esto es 44 días después. En consecuencia, se constata que la Sala de apelación omitió considerar la situación presente del accionante al momento de resolver el recurso de apelación y permitió que su detención se prolongue más allá del año. Es decir, no consideró que al momento de la resolución de la apelación de la acción de hábeas corpus el accionante llevaba privado de libertad un año cuarenta y cinco días.

40. En la tramitación de un hábeas corpus corresponde siempre a la autoridad judicial que la conozca analizar su detención de modo integral incluyendo la situación del accionante al momento de resolución. La presentación de la demanda de hábeas corpus no suspende los plazos de la caducidad de la prisión preventiva y por tanto corresponde al juez o jueza constitucional contar el tiempo total que lleva la persona privada de libertad al momento de resolver la acción.

## DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración de la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido, dejar sin efecto la sentencia impugnada y ordenar el cumplimiento de varias medidas de reparación integral.

***Sentencia 2583-19-EP/23 - Vulneración de la garantía de no exceder el tiempo de prisión preventiva al no contabilizar dos periodos de la prisión preventiva dentro de una acción de hábeas corpus<sup>7</sup>***

## HECHOS Y ALEGACIONES

Tras la calificación de flagrancia por el presunto delito de robo, una jueza ordenó prisión preventiva contra un ciudadano. En la audiencia evaluatoria y preparatoria del juicio, la jueza emitió un auto de sobreseimiento y dispuso el levanta-

---

7 Cinco votos a favor. Voto concurrente de la jueza Alejandra Cárdenas Reyes. Voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet. Las causas 2583-19-EP y 2505-19-EP se originaron por el mismo accionante en contra de la misma decisión judicial, por los mismos hechos, idéntica pretensión a la demandada y garantía alegada como vulnerada. Sin embargo, no contienen razonamientos judiciales idénticos y no son iguales al ser emitidas por autoridades judiciales distintas.

miento de todas las medidas cautelares incluida la prisión preventiva dictada inicialmente. Hasta ese momento habían transcurrido 290 días desde que el procesado estuvo privado de libertad. La acusadora particular y el fiscal interpusieron recursos de apelación. La corte provincial aceptó dichos recursos, revocó el sobreseimiento y ordenó la prisión preventiva como medida cautelar, por lo cual emitieron una nueva boleta de encarcelamiento, en razón de la cual el procesado estuvo privado de libertad por 86 días adicionales.

En la etapa de juicio, el tribunal de garantías penales declaró al procesado como autor del delito de robo y le impuso la pena privativa de la libertad de 9 años y 4 meses. La acusadora particular, el fiscal y el procesado apelaron dicha decisión. La sala provincial ratificó el estado de inocencia del procesado y dejó sin efecto las medidas cautelares dictadas en su contra. La acusadora particular presentó recurso de casación, ante lo cual los jueces nacionales declararon la nulidad de la sentencia recurrida. Los jueces nacionales declararon la nulidad de la sentencia de segunda instancia por no cumplir con el estándar de motivación.

Do forma paralela a la sustanciación del proceso penal, específicamente, cuando el procesado se encontraba cumpliendo la segunda orden de prisión preventiva, este presentó acción de hábeas corpus en contra de los jueces del Tribunal de Garantías Penales. La sala sorteada de la corte provincial negó la acción. El abogado del procesado interpuso recurso de apelación, ante lo cual los jueces nacionales resolvieron negar dicho recurso. En esta segunda ocasión, la orden de prisión preventiva estuvo vigente hasta la fecha de resolución de la acción de hábeas corpus en audiencia. Para aquella ocasión transcurrieron 86 días adicionales a los señalados anteriormente. Es decir que al momento de la presentación del hábeas corpus, ya caducó la prisión preventiva por haber superado el tiempo previsto en el artículo 77, número 9 de la CRE.

El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que segunda instancia resolvió negar el hábeas corpus. En esta ocasión, el accionante alegó la vulneración de los principios de aplicación directa e inmediata de la CRE, de no restricción del contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, y de aplicación e interpretación de normas que más favorecen la plena vigencia de los derechos; así como del derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de ser juzgado en un plazo razonable, al debido proceso penal en la garantía de no exceder el tiempo de la prisión preventiva más allá de un año.

## CRITERIOS RELEVANTES

### **¿Cómo se contabiliza el plazo de caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva en casos donde se dictan múltiples órdenes dentro del mismo proceso penal?**

En el caso concreto, la Corte verificó que existieron dos órdenes de prisión preventiva dictadas en diferentes etapas dentro del marco del proceso penal por robo agravado la Corte constató que el accionante del hábeas corpus estuvo detenido con orden de prisión preventiva durante 376 días, lo cual excedía el plazo de un año permitido por la Constitución, vulnerando así la garantía de no exceder el tiempo de prisión preventiva, prevista en el artículo 76.9 de la CRE.

En tal contexto, la Corte, estableció que si al existir múltiples órdenes de prisión preventiva dictadas en distintas etapas procesales y en el marco de un mismo proceso penal, la contabilización del plazo para la caducidad de la misma considerará todos los dos periodos de privación de libertad.

39. [...] Cuando en un proceso se dictan varias órdenes de prisión preventiva respecto de un mismo procesado, ya sea en la misma etapa o en diferentes etapas de éste, el plazo de caducidad de la medida cautelar se contabilizará como una sola, ya que se trata de la misma medida, pero plasmada a través de distintas órdenes de prisión preventiva. Por ende, incluso si es que en determinada etapa se revocó o sustituyó, aquello no constituye un factor que interrumpa su conteo.

## DECISIÓN

Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección. Declarar que los jueces accionados vulneraron el derecho al debido proceso penal en la garantía prevista en el artículo 77, número 9 de la CRE. Dictar varias medidas de reparación ordenadas a los jueces accionados, a la Corte Nacional de Justicia y al Consejo de la Judicatura.

***Sentencia 2622-17-EP/21 – Cambio de una persona con orden de prisión preventiva a un pabellón de máxima seguridad para personas condenadas<sup>8</sup>***

---

8 Nueve votos a favor. Voto concurrente del juez Hernán Salgado Pesantes. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

## HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona con orden de prisión preventiva presentó hábeas corpus en contra del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (hoy extinto), del Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi y de la Procuraduría General del Estado, por haber sido recluido en un pabellón de máxima seguridad a pesar de tener prisión preventiva. Dicha acción fue aceptada parcialmente en primera y segunda instancia.

No obstante, el accionante del hábeas corpus presentó acción extraordinaria de protección, ya que alegó que en la causa de origen no se analizaron todos sus cargos. Esto es, la falta de determinación del responsable de sus lesiones, la escasa referencia del uso de armas de fuego de la Policía al momento de realizar el operativo y la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Así también, porque la judicatura accionada no resolvió el hábeas corpus dentro de un plazo razonable.

## CRITERIO RELEVANTE

¿El cambio de locación de una persona con orden de prisión preventiva a un lugar distinto a un centro de detención provisional puede considerarse como ilegal y arbitraria?

Como una cuestión previa, la Corte señaló que una persona que se encuentra procesada en un juicio penal y tiene una orden de prisión preventiva no ha perdido su estatus de inocencia. Por lo tanto, el tratamiento de una persona procesada por parte de las autoridades públicas, independientemente de las medidas cautelares que se le impongan, debe adecuarse al principio constitucional de presunción de inocencia. En tal contexto, para los casos en los cuales una autoridad judicial ordena el cambio de locación de una persona con orden de prisión preventiva a un lugar donde se encuentran las personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada la Corte estableció los siguientes aspectos:

80. Entonces, solo de forma excepcional, se puede enviar a una locación diferente a un centro de detención provisional a una persona con orden de prisión preventiva, siempre y cuando se motive la peligrosidad de la persona procesada y la incapacidad de garantizar la seguridad del centro y de los otros procesados [...].

83. En función de lo expuesto, se concluye que la privación de libertad en un pabellón de máxima seguridad de un Centro de Rehabilitación Social sin contar con una sentencia penal ejecutoriada y sin justificación por parte de las autoridades carcelarias, fue ilegal y arbitraria.

## DECISIÓN

80. Entonces, solo de forma excepcional, se puede enviar a una locación diferente a un centro de detención provisional a una persona con orden de prisión preventiva, siempre y cuando se motive la peligrosidad de la persona procesada y la incapacidad de garantizar la seguridad del centro y de los otros procesados [...].

83. En función de lo expuesto, se concluye que la privación de libertad en un pabellón de máxima seguridad de un Centro de Rehabilitación Social sin contar con una sentencia penal ejecutoriada y sin justificación por parte de las autoridades carcelarias, fue ilegal y arbitraria.

## DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración de los derechos constitucionales al plazo razonable y al debido proceso en la garantía de motivación. En ejercicio del control de mérito, aceptar el hábeas corpus por privación ilegal y arbitraria de la libertad. Declarar la vulneración de los derechos a la integridad personal, a la salud y a la vida digna.

### 1.1.3 Privación de la libertad en fase de ejecución penal

*Sentencia 002-18-PJO-CC – Hábeas corpus durante la fase de ejecución de la pena e ilegalidad sobreviniente por promulgación de normas más favorables<sup>9</sup>*

## HECHOS Y ALEGACIONES

Un abogado presentó hábeas corpus a favor de dos personas condenadas con una pena privativa de libertad de 12 y 8 años, respectivamente, ya que habían sido declarados como autores del delito de tenencia de sustancias estupefacientes. El accionante alegó que las personas privadas de libertad fueron sancio-

9 Cinco votos a favor. Ausencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y del juez Manuel Viteri Olvera. Jueza ponente: Wendy Molina Andrade

nadas conforme normativa penal que fue derogada y que la nueva norma legal –el COIP– dispone una pena menor a las impuestas. El hábeas corpus fue rechazado en virtud de que se encontraba pendiente el trámite de rebaja de penas.

## CRITERIOS RELEVANTES

**¿La omisión en la obligación de disponer la libertad de una persona que fue condenada en aplicación de una norma que ha sido reemplazada por otra más favorable, torna a la privación de la libertad en ilegal, arbitraria o ilegítima?**

El argumento principal de los accionantes se basó en la obligación de respetar la Constitución de la República y de aplicar el principio de favorabilidad. El accionante alegó que los detenidos fueron privados de libertad de manera ilegal, arbitraria e ilegítima. Aquello, en virtud de que durante la ejecución de su condena la norma penal con la que fueron sancionados fue derogada y, luego, entró en vigencia una nueva disposición normativa, cuya sanción era menor a la inicialmente impuesta. En consecuencia, la Corte analizó si una norma penal posterior, que establecía una pena menos rigurosa que la inicialmente impuesta, debía ser aplicada a aquellos que aún estaban cumpliendo la condena. Al respecto, la Corte señaló que:

47. [...] es claro que el principio de favorabilidad implica que aún para hechos sucedidos con anterioridad a la promulgación de una norma se puede aplicar la pena por ser esta más favorable a la existente al momento de los hechos que originaron el proceso penal. Siendo así, el principio de favorabilidad es visto como una excepción a la irretroactividad de la ley penal como parte del principio de legalidad que comprende la imposibilidad de condenar a una persona por hechos no descritos en la legislación vigente, lo cual, debe entenderse referida a todas aquellas que resulten perjudiciales, por fundamentar no sólo la existencia de la condena sino también su concreta gravedad. “En este sentido, resulta indudable que las leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito, no pueden ser aplicadas de modo retroactivo”.

48. Siendo así, una norma posterior que restrinja derechos no podrá ser aplicada por considerarse inconstitucional, pero sí las normas que establezcan circunstancias eximentes, atenuantes o que disminuyan la gravedad de las penas, y por supuesto, las que despenalicen conductas pueden ser aplicadas a hechos sucedidos

con anterioridad a su entrada en vigencia. Esto se da aun cuando existe ya una sentencia condenatoria en firme y se está ya cumpliendo la condena, como es el caso que se examina.

Para resolver la acción de hábeas corpus, la Corte consideró necesario evaluar la pertinencia en cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad en el contexto del caso concreto. Respecto de la privación de la libertad de las personas accionantes, la Corte sostuvo:

50. De este modo, en el presente caso independientemente de las razones por las que inició la privación de la libertad –cumplimiento de una pena por la comisión de una infracción tipificada en la ley penal–, efectivamente existió un hecho superviniente que modificó las condiciones de los [afectados], este hecho fue la derogatoria de una norma y la promulgación de otra. [...].

56. De los hechos antes relatados, se verifica que [...], el tiempo de [...] condena habría sido superada (sic), de este modo, [los accionantes] se encontrarían privados de su libertad de manera arbitraria correspondiendo que recuperen su libertad inmediatamente.

Sin embargo, la Corte dejó en claro lo siguiente:

57. Es importante indicar que la presente acción de hábeas corpus no estaba dirigida en contra de un acto jurisdiccional que contenga una medida privativa de libertad –orden de prisión– sino en contra de una omisión, concretamente, el hecho de no haber puesto en libertad a los accionantes, pese a haber cumplido su pena respecto a la promulgación de la nueva normativa penal. Esta Corte Constitucional advierte que evidentemente, a la fecha de presentada la acción de hábeas corpus [el afectado] se encontraba privado de libertad de forma arbitraria, puesto que, ya había cumplido lo que le correspondía según la nueva normativa considerando que la misma era atenuada.

## DECISIÓN

Dejar sin efecto la sentencia revisada, aceptar la demanda de hábeas corpus, declarar la vulneración de los derechos a la inviolabilidad de la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de tránsito. Disponer la libertad de los procesados y ordenar medidas de reparación integral.



## *Sentencia 004-18-PJO-CC – El hábeas corpus no procede para cuestionar la proporcionalidad de pena impuesta<sup>10</sup>*

### HECHOS Y ALEGACIONES

Un individuo presentó hábeas corpus a favor de su cónyuge quien había sido sentenciada a quince días de prisión más el pago del 25% de una remuneración básica común a todos los trabajadores, por haberla encontrado culpable del delito de hurto.

El accionante alegó que la pena impuesta no fue proporcional, ya que su cónyuge no presentaba antecedentes penales. Por ello, solicitó que se dispongan medidas alternativas a la privación de la libertad. Los jueces que conocieron esta causa aceptaron el hábeas corpus. En el marco de lo previsto en el artículo 436.6 de la CRE la Corte seleccionó el caso y revisó la sentencia que resolvió la solicitud de hábeas corpus.

### CRITERIO RELEVANTE

**¿La acción de hábeas corpus es adecuada para revisar si la pena privativa o restrictiva de la libertad dictada en sentencia condenatoria es proporcional al delito cometido?**

La Corte examinó si la privación de libertad fue ilegal, arbitraria o ilegítima. Estableció que la medida sería ilegal solo si contraviene el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual no ocurrió en este caso, ya que la sentencia corresponde a la pena mínima para el tipo penal de contravención de hurto. En cuanto a la arbitrariedad, la Corte concluyó que la prisión no resultó de una decisión caprichosa, sino del cumplimiento de una pena tras la declaración de culpabilidad. Finalmente, esta magistratura determinó que la medida no fue ilegítima, dado que las autoridades judiciales actuaron dentro de sus competencias.

Sobre la posibilidad de modificar la pena a través de la presentación de una acción de hábeas corpus, la Corte señaló que:

46. Ahora bien, se puede señalar que es totalmente procedente presentar una acción de hábeas corpus, cuando la persona privada de su libertad cuente con

<sup>10</sup> Nueve votos a favor. Jueza ponente: Wendy Molina Andrade.

una sentencia ya ejecutoriada; sin embargo, los jueces o juezas constitucionales deben enfocar su análisis en evidenciar si la detención recae en arbitraria, ilegal o ilegítima o si la persona ha sido objeto de tratos, crueles, degradantes o tortura, según los hechos que se presente; más no determinar si la pena impuesta es la adecuada al tipo penal o si la misma es desproporcional. [...]

54. Además, se debe recordar que si bien la acción de hábeas corpus es procedente cuando una persona se encuentra privada de su libertad por una sentencia ejecutoriada en su contra; esta garantía jurisdiccional, no es un recurso de revisión, para modificar la sentencia condenatoria, pues para ello, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuenta con los mecanismos idóneos.

## DECISIÓN

Dejar sin efecto la sentencia revisada.

***Sentencia 189-18-JH/21 y acumulados (Hábeas corpus y procedimiento penal abreviado) – Privación de la libertad ordenada en una sentencia condenatoria dictada dentro de un procedimiento penal abreviado***<sup>11</sup>

## HECHOS Y ALEGACIONES

La Corte revisó las sentencias de hábeas corpus en contra de la privación de la libertad ocurrida como consecuencia de sentencias condenatorias emitidas en el contexto de procesos penales tramitados bajo el procedimiento abreviado. La y el accionante dentro de los hábeas corpus alegaron que sus respectivas privaciones de la libertad eran ilegales, arbitrarias e ilegítimas, al haber sido dictadas sin que se haya respetado las garantías del debido proceso. La y el accionante solicitaron se declare su inmediata libertad.

## CRITERIOS RELEVANTES

**¿Es procedente el hábeas corpus respecto de una privación de la libertad originada en una sentencia condenatoria dictada dentro de un proceso penal abreviado?**

---

11 Ocho votos a favor. Un voto en contra del juez Enrique Herrería Bonnet. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

La Corte estableció que el hábeas corpus sí es procedente en los casos en los que una persona haya sido privada de la libertad en virtud de una sentencia condenatoria dictada dentro de un proceso penal abreviado, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

56. una privación de la libertad originada en una sentencia condenatoria dictada dentro de un proceso penal abreviado puede ser objeto de hábeas corpus, en tanto la presentación de dicha garantía jurisdiccional pretenda los objetivos previstos para ésta en la Constitución y la LOGJCC: es decir la tutela del derecho a la libertad personal, la vida, la integridad personal u otros derechos conexos de la persona privada de libertad de forma ilegal, ilegítima o arbitraria. En el caso del procedimiento penal abreviado, tal análisis no se limita a las condiciones de la privación de la libertad, sino que implica también el cumplimiento de los requisitos establecidos para dicho trámite en el COIP y, especialmente, de que la aceptación de la persona procesada sea compatible con las garantías del debido proceso.

### **¿Cuál es el ámbito de actuación de los jueces que conocen un hábeas corpus respecto a una privación de la libertad originada en una sentencia condenatoria dictada dentro de un proceso penal abreviado?**

La Corte determinó que la actuación de los jueces que conocen una acción de hábeas corpus derivados de un proceso penal abreviado no debe superponerse o reemplazar a la justicia penal.

80.2. La presentación del hábeas corpus y el examen realizado por las juezas y los jueces constitucionales que lo conocen no puede implicar una superposición o reemplazo de la justicia penal. A las juezas y los jueces constitucionales que conocen y resuelven un hábeas corpus no les corresponde evaluar ni modificar las actuaciones de las juezas y los jueces penales acerca de aspectos propios de la jurisdicción penal ni tampoco que el hábeas corpus pueda ser utilizado como un mecanismo de impugnación en contra de la decisión emitida dentro del proceso penal. En consecuencia, deberán abstenerse de analizar y pronunciarse sobre cuestiones como: los elementos de convicción aportados para el inicio de una instrucción fiscal, los criterios evaluados para una orden de medidas cautelares, la prueba para acreditar la existencia del delito y la participación de la persona procesada, la adecuación de los hechos probados a un determinado tipo penal o la imposición de una condena, lo que incluye la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, así como la proporcionalidad de la pena. [...]

80.5. Con el fin de evitar una superposición entre la justicia penal y la justicia constitucional, el análisis de las juezas y los jueces constitucionales que conocen la

garantía de hábeas corpus deberá ceñirse a la naturaleza de esta garantía, esto es, la protección de la libertad personal frente a privaciones de la libertad ilegales, ilegítimas o arbitrarias, así como la protección de otros derechos conexos de la persona privada de la libertad.

## DECISIÓN

Ordenar al Consejo de la Judicatura, a la Fiscalía General del Estado y a la Defensoría Pública, la difusión de la sentencia y que sea incluida en los programas de capacitación de la Escuela de la Función Judicial, Escuela de Fiscales y Escuela Defensorial.

### 1.1.4 Privación de la libertad en contextos no penales

*Sentencia 2533-16-EP/21 – Privación de la libertad en procesos de deportación*<sup>12</sup>

## HECHOS Y ALEGACIONES

Dos defensores públicos presentaron hábeas corpus a favor de una persona extranjera en contra de quien se ordenó la deportación después de haber cumplido la pena impuesta en el proceso penal por el delito de tenencia de sustancias estupefacientes. Dentro del proceso de deportación se ordenó que el accionante permanezca en la “*casa de acogida Hotel Carrión*” para extranjeros mientras se realizaban los trámites para su deportación. La Defensoría del Pueblo presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de primera y segunda instancia en las que las autoridades judiciales negaron el hábeas corpus.

## CRITERIO RELEVANTE

**¿La privación de la libertad como medida cautelar en procesos administrativos como el de la deportación es arbitraria, ilegal o ilegítima?**

De la revisión del caso la Corte concluyó que el “Hotel Carrión” operaba como un centro de privación de libertad de personas migrantes en situación irregular, lo cual se encuentra prohibido por la Constitución. Asimismo, del análisis de este

<sup>12</sup> Nueve votos a favor. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

caso la Corte evidenció dos problemas fundamentales: i) la ausencia de una norma que justificara la privación de libertad en procesos de deportación y ii) la situación de detención indefinida a la que se enfrentó el accionante. En cuanto a la detención por motivos migratorios la Corte estableció que:

90. Así las cosas, con base a los hechos del caso, se concluye que al ser la detención una forma de criminalizar la migración, esta se encuentra prohibida por el artículo 40 de CRE. La privación de libertad, como medida cautelar, solo procede en procesos penales (no administrativos como la deportación o sanciones por la condición migratoria) y bajo estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales. De modo que, lo que procedía era la imposición de una medida no privativa de libertad que asegure la ejecución de la orden de deportación sin afectar los derechos constitucionales del accionante y que el procedimiento se ejecute de modo eficiente y dentro de un tiempo prudencial para garantizar su efectividad.

## DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Establecer que la detención del afectado en la casa de acogida Hotel Carrión fue ilegal y arbitraria y declarar la vulneración del derecho a la libertad personal. Ordenar varias medidas de satisfacción y no repetición.

***Sentencia 202-19-JH/21 (Acogimiento institucional y hábeas corpus) – Acogimiento institucional de niñas, niños y adolescentes constituye privación de la libertad***<sup>13</sup>

## HECHOS Y ALEGACIONES

Una mujer, jefa de hogar, con discapacidad intelectual del 54%, madre soltera de 5 hijas, quien vive en condiciones de extrema pobreza presentó un hábeas corpus contra las condiciones en que operó y se desarrolló la ejecución de una orden de acogimiento institucional dirigida a sus hijas e hijos, la cual había sido precedida por un allanamiento a su hogar. Las autoridades judiciales que conocieron la causa de origen, tanto en primera como en segunda instancia, rechazaron el hábeas corpus por considerar que no se había vulnerado el derecho a la libertad, ya que la situación se había originado en una medida de protección.

13 Ocho votos a favor. Voto concurrente del juez Enrique Herrería Bonnet. Voto salvado del juez Hernán Salgado Pesantes. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

En cumplimiento de la atribución prevista en el artículo 436.3 de la CRE, la Corte seleccionó este caso y emitió sentencia de revisión.

## CRITERIO RELEVANTE

### **¿Existe privación de libertad cuando se ha dispuesto el acogimiento institucional como una medida de protección y cabe plantear el hábeas corpus?**

En su análisis, la Corte constató que los hijos de la accionante del hábeas corpus sí se encontraban privados de libertad contra su voluntad, desde el allanamiento de su domicilio. Para arribar a dicha conclusión la Corte precisó que:

94. Privación de libertad se entiende como cualquier restricción o limitación al derecho a la libertad de movimiento, contra la voluntad de la persona, a cualquier título o justificación<sup>14</sup>. No importa, entonces, si la privación a la libertad se produce por la expedición de una medida cautelar, sentencia condenatoria o una medida de protección.

Asimismo, en cuanto a la procedencia del hábeas corpus en los casos en que se haya ordenado una medida de acogimiento institucional, la Corte determinó que:

98. La privación de libertad no se convierte en legal, justificada y legítima por el solo hecho de invocar una norma legal que establece la finalidad del acogimiento institucional, como sostuvieron los jueces que conocieron el caso. Si bien mediante el hábeas corpus, como regla general, no permite sustituir el procedimiento ordinario para revisar la medida de acogimiento institucional, que tiene otros fundamentos y otra finalidad, el juez o jueza de hábeas corpus tiene que analizar si se cumplen los requisitos, formalidades y condiciones establecidos en la ley y en la Constitución.

99. Si no se cumplen los requisitos, formalidades y condiciones establecidos en la ley y en la Constitución, cabe el hábeas corpus para garantizar el derecho a la libertad y los derechos conexos que se afectan cuando se ha limitado la libertad.

## DECISIÓN

Declarar la vulneración de los derechos a la libertad, a la intimidad familiar, a la integridad física, a un debido cuidado institucional que fortalezca los vínculos

---

<sup>14</sup> Ver nota al pie 128 del texto original de la sentencia.

familiares y se encamine a una adecuada reinserción familiar. Revocar la sentencia objeto de revisión. Disponer que la sentencia constituya una forma de reparación. Ordenar la inserción en programas de inclusión social. Disponer la elaboración de protocolos para casos de acogida y para procedimiento de allanamiento en casos de medidas de protección.

***Sentencia 200-12-JH/21 y acumulado (Apremio personal derivado de retenciones indebidas y obstaculizaciones al régimen de visitas, y su incidencia en los derechos de niños, niñas y adolescentes) – Privación de libertad por órdenes de apremio personal***<sup>15</sup>

## HECHOS Y ALEGACIONES

Mediante sentencia de revisión, la Corte analizó dos acciones de hábeas corpus en las cuales los accionantes alegaron que la medida de apremio personal dictada por retención indebida de sus hijos o por obstaculizar el régimen de visitas, fueron ordenadas de forma ilegal, arbitraria e ilegítima.

## CRITERIOS RELEVANTES

**¿Es procedente el hábeas corpus en casos de apremio personal dictado por retención indebida u obstaculización del régimen de visitas de una niña, niño o adolescente?**

En los casos en que se haya dictado apremio personal por retención indebida de un niño, niña o adolescente la Corte determinó que el hábeas corpus es procedente debido a las siguientes consideraciones:

68. En tal sentido, la privación de la libertad a una persona, con fundamento en un apremio personal prescrito en el artículo 125 del CNA, debe ser entendida como “una medida coercitiva excepcional, breve y desvinculada del ámbito penal”; lo cual no implica que la garantía de hábeas corpus sea improcedente en estos supuestos. [...]

72. De tal forma, se puede evidenciar que el hábeas corpus procede frente una medida de apremio personal, dispuesta sobre la base de lo establecido en el ar-

---

15 Ocho votos a favor. Ausencia del juez Hernán Salgado Pesantes. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet.

título 125 del CNA, cuando la privación de la libertad es o pueda convertirse en ilegal y/o arbitraria.

### **¿Cuáles son los parámetros que deben tomarse en cuenta para evitar que el apremio personal, dictado en estos casos, sea o se torne en ilegal, arbitrario o ilegítimo?**

La Corte estableció que los jueces y juezas que ordenen el apremio personal en casos de retención indebida deberán observar los siguientes parámetros:

86. Una vez que se haya demostrado que la persona que solicita la recuperación se le ha confiado la tutela o tenencia de NNA, el operador de justicia deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. En caso de que se demuestre que el NNA corre peligro, por distintas circunstancias (antecedentes de violencia intrafamiliar u otro hecho de naturaleza grave), la o el juez puede ordenar, de manera excepcional, el apremio personal total o parcial de la persona que ha retenido indebidamente al NNA. Antes de ordenarse la privación de libertad total, se deberá valorar si otros mecanismos de apremio personal cumplen con el fin que se pretende alcanzar, es decir, la protección del NNA. Una vez recuperado el NNA, se ordenará la inmediata libertad de la persona que fue privada de su libertad.
2. Así, se podrá dictar la privación de la libertad, siempre y cuando se considere que esta es una medida estrictamente idónea, necesaria y proporcional para lograr la recuperación del menor y garantizar sus derechos, su integridad y su interés superior. De tal forma que los juzgadores deberán evaluar caso a caso si esta medida es la que mejor se adecúa a los hechos del mismo.
3. Cualquier medida de apremio personal, es de carácter urgente, temporal y tiene como finalidad hacer cesar la retención indebida del NNA, permitiendo que se reintegre a su entorno familiar.
4. En el supuesto en el que no se demuestre que la integridad y los derechos del NNA se encuentren comprometidos, la autoridad judicial, en primer lugar, podrá requerir a la persona que se encuentre reteniendo indebidamente al NNA que lo entregue a la persona que solicitó la recuperación en el plazo de 24 horas.
5. Únicamente en caso de no cumplir con el requerimiento judicial, se podrá dictar el apremio personal total o parcial. Esta medida, por las razones ya desarrolladas en la presente sentencia, debe ser de última ratio, y la misma debe



encaminarse a recuperar al NNA. Así, la privación de libertad deberá ordenarse por el menor tiempo posible y hasta que se logre recuperar al NNA. Una vez alcanzado dicho objetivo, se ordenará la inmediata libertad de la persona que fue privada de su libertad. Además, la autoridad judicial deberá motivar expresamente en su decisión por qué se ve obligada a disponer el apremio (por lo que se deben incluir las razones o indicios que llevan a suponer al juzgador que al NNA lo tiene retenido la persona contra la que se dicta el apremio) y el tiempo del mismo.

En relación con el apremio personal en los casos de obstaculización del régimen de visitas, después de establecer los elementos que deben verificar los administradores de justicia para decidir si existe tal situación, de señalar la obligación de requerir que cese la obstaculización y de enumerar todas las medidas que deberían ser escogidas con preferencia a la orden de apremio personal, la Corte estableció lo siguiente:

121. [...] 5. El apremio personal total o parcial. Esta medida, debe ser de ultima ratio, y ordenarse en el caso de verificar que no proceden las medidas establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, y la misma debe encaminarse a permitir el desarrollo normal del régimen de visitas. Así, la privación de libertad deberá ordenarse por el menor tiempo posible y hasta que se logre el normal desarrollo del régimen de visitas. Una vez alcanzado dicho objetivo, se ordenará la inmediata libertad de la persona que fue privada de su libertad. Además, la autoridad judicial deberá motivar expresamente en su decisión por qué se ve obligada a disponer el apremio y el tiempo del mismo.

## DECISIÓN

Disponer la difusión de la sentencia a través de los portales web del Consejo de la Judicatura y de la Defensoría del Pueblo. Ordenar que la Escuela de la Función Judicial incluya la sentencia en sus programas de capacitación.

*Sentencia 166-12-JH/20 – Privación de la libertad por particulares*<sup>16</sup>

## HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona presentó hábeas corpus a favor de su padre, quien se encontraba retenido en un centro para tratamiento de adicciones por pedido de su sobrina.

---

16 Ocho votos a favor. Ausencia de la jueza Carmen Corral Ponce. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

El representante del referido centro negó la detención de la víctima y señaló que este habría acudido al centro por sí mismo.

## CRITERIO RELEVANTE

### ¿El hábeas corpus es procedente frente a detenciones efectuadas por particulares?

La Corte determinó que la privación de libertad por particulares puede ocurrir en cualquier lugar, como un domicilio, hospital, colegio o espacio público, siempre que impida el movimiento libre de una persona. Aunque, la persona detenida otorgue su consentimiento, el lugar puede ser inadecuado si existen tratos inhumanos, crueles, o restricciones excesivas que limiten otros derechos, como visitas de familiares. Por lo tanto, para los casos en los que la acción de hábeas corpus sea propuesta en contra de particulares la Corte estableció los siguientes parámetros:

40. A la luz de lo anterior, esta Corte reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta, en casos como el presente, por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional:

a. La privación de la libertad y las condiciones de la privación de libertad por parte de particulares puede darse en cualquier lugar en el que se impida la libre disposición de la libertad ambulatoria y los jueces deberán determinar su justificación constitucional y legal de acuerdo con el contexto y las características de cada caso.

b. La privación de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima cuando se atenta contra la autonomía de la voluntad de la persona afectada y se ha privado o restringido la libertad sin el consentimiento libre e informado para aceptar una restricción de la libertad de la persona o de quien es su responsable legal, en los casos que no pueda consentir.

c. El libre consentimiento, las circunstancias de la privación de libertad y los fines de la privación de libertad tienen que ser considerados al momento de resolver un [hábeas corpus]. Cuando hay conflictos de derechos, el juez deberá ponderar para resolver.

d. En la audiencia prevista para el trámite de las acciones de [hábeas corpus], deberá ordenarse la comparecencia de la persona privada de la libertad, quien

tendrá que ser escuchada oportunamente y en igualdad de condiciones que los demás intervinientes. En caso de que la persona no sea presentada en la audiencia se dispondrá su libertad inmediata. Asimismo, la Defensoría del Pueblo, en marco de sus competencias respectivas, podrá realizar informes que estime pertinentes en la materia.

e. En caso de duda sobre la privación de libertad, se interpretarán los hechos y el derecho en el sentido que más favorezca a la libertad.

f. En casos en que se considere que se ha violado el derecho a la libertad, en el [hábeas corpus] el juzgador deberá disponer la libertad o determinar las medidas para dignificar la privación de la libertad. Si considera que hubo el cometimiento de una infracción penal tipificada en la ley penal correspondiente, deberá informar a la Fiscalía General del Estado de manera inmediata<sup>17</sup>

## DECISIÓN

Ratificar la decisión de los jueces provinciales y disponer al Consejo de la Judicatura la difusión de la sentencia.

***Sentencia 335-13-JP/20 (Debido proceso en la revocatoria de nacionalidad) – Detención migratoria en aeropuertos, zonas de tránsito o internacionales***<sup>18</sup>

## HECHOS Y ALEGACIONES

Un ciudadano cubano quien adquirió la nacionalidad ecuatoriana por naturalización presentó acción de protección<sup>19</sup> en contra de una resolución emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual se revocó su nacionalidad por naturalización. Aquello ocurrió debido a la declaratoria de lesividad al haber sido otorgada con base en documentos presuntamente fraudulentos.

El accionante tuvo conocimiento de tal revocatoria cuando viajó con destino a Cuba. Sin embargo, su ingreso a dicho país le fue negado ya que este renunció a su nacionalidad cubana al obtener la nacionalidad ecuatoriana por naturalización. El accionante fue devuelto a Ecuador y a su ingreso fue detenido en el

17 En el mismo sentido ver la sentencia 554-20-EP/24, párrafo 49, de 12 de septiembre de 2024.

18 Voto unánime. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

19 Pese a que en esta sentencia la Corte Constitucional revisó una acción de protección consideramos conveniente incluirla en este acápite, ya que como se observará a continuación esta decisión desarrolla los conceptos de privación de libertad e integridad personal en el contexto de detenciones migratorias en aeropuertos, zonas de tránsito o internacionales.

aeropuerto de Guayaquil por tres días, sin que haya mediado una orden judicial, proceso legal o supervisión de una autoridad jurisdiccional dirigida a determinar su estado migratorio.

## CRITERIOS RELEVANTES

### **¿Las autoridades de migración pueden detener a una persona migrante sin contar con una orden judicial?**

La detención migratoria puede recibir varios nombres, como alojamiento, centros de acogida o albergue, entre otros. Sin importar el término utilizado o el tipo de instalación donde se retenga a la persona migrante, cualquier medida que restrinja su libertad de movimiento se considera una detención. En consecuencia, debe respetar las garantías mínimas relacionadas con el derecho a la libertad personal, tal como lo establecen la Constitución de la República como los tratados internacionales.

El accionante alegó que estuvo detenido en el aeropuerto de Guayaquil, por 3 días, sin que de por medio exista una orden judicial y sin conocer las razones de su detención. Para analizar tales cargos, la Corte consideró lo previsto en el artículo 77.1 de la CRE con base en lo cual determinó que:

103. [...] las autoridades de migración, incluidas aquellas en los aeropuertos y en las zonas de tránsito o “internacionales”, no pueden detener a una persona migrante sin contar con una orden de una jueza o juez. Al contrario, dicha detención se constituiría en ilegal y arbitraria<sup>20</sup>. Sobre este punto, la Corte ha calificado como arbitraria a una detención si se cumple con el siguiente supuesto:

Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial o existe el riesgo de devolución al país donde temen persecución o donde peligre su vida, libertad o integridad<sup>21</sup>.

20 Cuando una detención o privación de libertad es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal, se convierte en una detención ilegal. Mientras que una detención arbitraria es aquella que se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 207-11-JH de 22 de julio de 2020, párr. 83.2.3.

21 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 207-11-JH de 22 de julio, párr. 83.3.vii.

## **¿La retención de una persona migrante por más de 24 horas en las zonas de tránsito o “internacionales” en los aeropuertos, constituye una detención arbitraria?**

La Corte admitió que en algunos casos el plazo de 24 horas puede no ser suficiente para verificar adecuadamente la información sobre una persona extranjera que desea ingresar al país. En tales situaciones, la autoridad migratoria puede utilizar medidas cautelares personales para garantizar que la persona se presente periódicamente ante las autoridades correspondientes hasta que se confirme la información sobre su ingreso.

A partir de aquella reflexión la Corte consideró que las retenciones de personas migrantes en los aeropuertos o zonas de tránsito sí constituyen detenciones arbitrarias.

110. Si bien esta Corte reconoce que podrían existir situaciones excepcionales que requieren que los agentes de migración en los aeropuertos limiten el ingreso inmediato de ciertas personas extranjeras a territorio nacional, mientras se verifica, por ejemplo, determinada información como la vigencia y validez de documentos, categorías migratorias, entre otras; estos objetivos perseguidos bajo ninguna circunstancia pueden permitir que la persona sea retenida de forma extendida o indefinida en el aeropuerto y sin ninguna garantía procesal. A criterio de esta Corte, la retención de una persona migrante por más de 24 horas en las zonas de tránsito o “internacionales” en los aeropuertos, constituye una detención arbitraria, por lo que corresponde a la autoridad de control migratorio permitir el ingreso regular de la persona a territorio ecuatoriano.

## **DECISIÓN**

Declarar la vulneración a los derechos al debido proceso, a la nacionalidad, a la libertad personal e integridad personal, y a migrar del accionante y ordenar varias medidas de reparación integral.

## 1.2 Integridad personal

*Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados*<sup>22</sup> (*Integridad personal de personas privadas de la libertad*) – *Aspectos de la integridad personal de las personas privadas de la libertad tutelados a través del hábeas corpus*<sup>23</sup>

### HECHOS Y ALEGACIONES

En sentencia de revisión, la Corte analizó las acciones de hábeas corpus presentadas por cuatro personas privadas de la libertad. Las cuatro demandas coinciden en reclamar la protección del derecho a la integridad personal frente a tratos inhumanos, crueles y degradantes cometidos, propiciados o tolerados por agentes estatales al interior de centros de privación de libertad. En dos casos, el hábeas corpus había sido aceptado y en los otros dos, negado.

### CRITERIOS RELEVANTES

**¿Cuáles son las dimensiones de la integridad personal de las personas privadas de la libertad que se protegen a través del hábeas corpus?**

Según el artículo 66.3 de la Constitución el derecho a la integridad personal, incluye la protección de la integridad física, psíquica, moral y sexual de las personas. Además, garantiza una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, imponiendo al Estado la responsabilidad de prevenir, eliminar y sancionar todas las formas de violencia. A partir de dicha norma la Corte desarrolló las dimensiones de la integridad personal de la siguiente forma:

70. En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, esta Corte comprende por:

- i) integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo.

22 Las causas acumuladas son: 365-18-JH, 278-19-JH, 398-19-JH y 484-20-JH.

23 Las causas acumuladas son: 365-18-JH, 278-19-JH, 398-19-JH y 484-20-JH.

ii) integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así, por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.

iii) integridad moral a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral.

iv) integridad sexual comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.

71. En este sentido, la Corte hace hincapié en que las dimensiones física, psíquica, moral y sexual de la integridad personal son complementarias e interdependientes entre sí y guardan una conexión íntima, esencial y necesaria. Por tanto, su protección no puede ser entendida de manera segmentada. En consecuencia, la vulneración a una de estas dimensiones podría en ciertos casos resultar en la afectación en mayor o menor grado hacia las otras.

## DECISIÓN

- a. Sobre la causa 365-18-JH, confirmar la sentencia de segunda instancia y disponer la inclusión del accionante en programas de reinserción laboral.
- b. En las causas 278-19-JH y 398-19-JH, dejar sin efecto las sentencias revisadas, aceptar el hábeas corpus, declarar la vulneración del derecho a la integridad personal y disponer medidas de reparación.
- c. Respecto a la causa 484-20-JH, declarar la vulneración del derecho a la integridad personal y dejar sin efecto la sentencia de la causa de origen. Ordenar el traslado inmediato del accionante a otro centro de privación de libertad.

## *Sentencia 247-17-SEP-CC – Amenaza a la integridad personal de una mujer embarazada con sentencia condenatoria*<sup>24</sup>

### **CRITERIO RELEVANTE**

#### **¿La privación de la libertad de una mujer embarazada en un centro de rehabilitación social amenaza su integridad física y la del niño o niña que se encuentra por nacer?**

Tras evaluar si las condiciones de la privación de libertad representan una amenaza para la integridad física, especialmente en el caso de una mujer embarazada, la sentencia analizada reveló que encarcelar a una mujer en estado de gravidez pone en riesgo su salud y vida de la madre y del niño o niña que está por nacer. Esto se debe a las diferencias significativas entre las condiciones en prisión y las necesidades especiales de una mujer embarazada. Aun cuando es posible atender sus necesidades médicas y derechos básicos, el impacto psicológico y emocional de la prisión puede provocar efectos físicos agudos o permanentes.

Por ello, frente a la negativa de la sustitución de la pena por la orden de arresto domiciliario en el caso de mujeres embarazadas privadas de la libertad la Corte estableció que:

[...] el solo hecho de que la mujer privada de la libertad se encuentre en estado de gravidez, es razón suficiente para considerar amenazada su vida y su integridad física, así como la protección del nasciturus, por el efecto de la privación de la libertad. Ello, a su vez, satisface el presupuesto de procedibilidad de la acción de hábeas corpus, con lo cual los juzgadores que conocieron y resolvieron el hábeas corpus debieron dictar medidas sustitutivas a la prisión, hasta noventa días después del parto, dado que esta es la interpretación y, en consecuencia, aplicación constitucional de esta garantía de protección de los derechos constitucionales en este patrón fáctico.

### **1.3 Salud**

#### *Sentencia 209-15-JH/19 y acumulado – Acceso a los servicios de salud de las personas privadas de la libertad*<sup>25</sup>

24 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detallados en las páginas 12, 13 y 14 de la presente guía.

25 Seis votos a favor. Ausencia de las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y del juez Hernán Salgado Pesantes. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.



## HECHOS Y ALEGACIONES

La Corte revisó las acciones de hábeas corpus presentadas por dos individuos sobre quienes se dictó prisión preventiva. Ambos accionantes solicitaron que dicha medida sea sustituida por la de arresto domiciliario. Aquello debido a que la privación de su libertad vulneraba su integridad personal, ya que padecían de enfermedades catastróficas y requerían de tratamientos médicos periódicos y continuos.

## CRITERIOS RELEVANTES

### **¿Es procedente la garantía de hábeas corpus para proteger la salud de una persona privada de libertad que adolece de una enfermedad que requiere de un tratamiento médico periódico y continuo?**

La Corte manifestó que los jueces y juezas que conozcan acciones de hábeas corpus en las cuales se encuentren involucradas personas que padezcan de enfermedades catastróficas o crónicas pueden disponer medidas adecuadas y tendientes a garantizar su salud e integridad física.

Asimismo, con el fin de precautelar la integridad física y la salud de las personas privadas de la libertad que adolezcan de las mencionadas enfermedades y requieran de tratamientos médicos continuos y periódicos, la Corte determinó que no es necesario agotar los mecanismos legales o administrativos para recuperar su libertad, solicitar atención médica o la revocatoria o sustitución de la prisión preventiva antes de acudir a la justicia constitucional a través del hábeas corpus.

40. El obstaculizar o impedir la accesibilidad de personas privadas de libertad con enfermedades crónicas o catastróficas a los correspondientes tratamientos médicos, no solo constituiría una afectación directa a los derechos a la salud y la vida, sino que podría devenir en formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. De ahí que, la garantía del hábeas corpus, protege la integridad física y mental, al permitir que la jueza o juez constitucional disponga de medidas adecuadas y conducentes a asegurar el ejercicio de los derechos a la salud y vida de las personas privadas de libertad. [...]

53. Como último punto, esta Corte considera pertinente aclarar que una persona privada de libertad que requiere de un determinado tratamiento médico no está obligada a agotar los mecanismos legales o administrativos tendientes a recupe-

rar su libertad o solicitar la atención de salud, como la revocatoria o sustitución de la prisión preventiva, previo a acudir a la justicia constitucional a través de la interposición del hábeas corpus. La acción de hábeas corpus no tiene el carácter de residual, por el contrario, es una garantía que puede ser activada con miras a corregir situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de una persona privada de libertad debido a los obstáculos que se enfrenten para su acceso a la salud.

En razón de los argumentos expuestos, la Corte sumariizó los principales argumentos de su sentencia del siguiente modo:

c) La acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud.

### **¿Cuáles son las obligaciones del Estado relacionadas con la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad?**

La Corte se refirió a la especial posición de garante del Estado respecto del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en general, con especial énfasis en aquellas que padecen de enfermedades catastróficas; y analizó las obligaciones estatales que, podrían ser objeto de una acción de hábeas corpus en caso de no ser cumplidas:

i. El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica.

ii. Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud en los distintos centros de privación de

libertad deben poder proveer tratamiento médico y de enfermería y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en las instituciones públicas de salud.

iii. Las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.<sup>26</sup>

### **¿Qué condiciones deben verificarse para que la autoridad judicial que conoce una acción de hábeas corpus presentada en favor de una persona privada de la libertad que requiera acceso a servicios de salud, disponga la adopción de medidas alternativas a la privación de la libertad?**

Después de haber establecido que (i) el hábeas corpus es una garantía adecuada y eficaz para la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad; (ii) por regla general, en estos casos no se busca que la persona afectada o amenazada en sus derechos recupere la libertad; y (iii) existen obligaciones que se traducen en posibles medidas que no incluyen la orden de recuperación de la libertad, a ser ordenadas en una acción de hábeas corpus por esta causa; la Corte estableció un sistema escalonado de atención a la situación de salud de las personas privadas de la libertad. En el último peldaño, se refirió a la posibilidad excepcional de que la autoridad jurisdiccional que conozca la acción disponga a la unidad judicial con competencia en garantías penitenciarias la adopción de medidas no privativas de la libertad:

- iv. Solo cuando se encuentre debidamente demostrado que (i) el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que (ii) tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán respetar los límites establecidos en la ley.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> La Corte Constitucional aplicó este precedente en la sentencia 992-20-EP/23.

<sup>27</sup> *Ibíd*

## DECISIÓN

Ratificar las sentencias revisadas, disponer la difusión de la sentencia de revisión, así como incluir la sentencia en los programas de capacitación de la Escuela de la Función Judicial. Disponer que esta sentencia no genere efectos para los casos en concreto, sino que tiene efectos vinculantes y deben ser observados por los jueces y juezas en la resolución de sus causas.

*Sentencia 752-20-EP/21 – Hábeas corpus en el contexto de la COVID-19*<sup>28</sup>

## HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona con orden de prisión preventiva por un delito de peculado presentó hábeas corpus en contra del Centro de Rehabilitación Social de Ambato (“CRS Ambato”) y la Procuraduría General del Estado. Alegó estar confinada en una celda con siete personas sin saber si eran portadores del virus COVID-19 y en un centro de rehabilitación que estaba en estado de contagio comunitario, lo que transgredió su derecho a la salud y a la integridad física. Las autoridades judiciales de primera y segunda instancia rechazaron el hábeas corpus. El detenido presentó acción extraordinaria de protección en contra de las mencionadas decisiones judiciales, puesto que estas no analizaron todas las alegaciones presentadas en la acción de origen.

## CRITERIOS RELEVANTES

**¿Procede el hábeas corpus para proteger el derecho a la integridad física y a la salud cuando en los centros de rehabilitación social no se manejan protocolos de bioseguridad frente al COVID-19?**

Después de encontrar que los jueces accionados vulneraron el debido proceso en la garantía de la motivación en las sentencias impugnadas, la Corte emitió sentencia de mérito, en la que se refirió a la situación de los centros de rehabilitación social, centros de detención provisional y demás establecimientos de privación de libertad en el marco de la pandemia de la COVID-19. Al respecto, la Corte recordó que:

---

28 Siete votos a favor. Voto en contra de la jueza Teresa Nuques Martínez y del juez Enrique Herrería Bonnet. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

80. [...] los centros de privación de la libertad y de detención provisional, y en general los establecimientos en los que las personas se encuentran privadas de su libertad, "tienen el deber de generar condiciones en las que se proteja, en todo momento, la integridad física de las personas privadas de la libertad sobre todo en el actual contexto de la pandemia provocada por el COVID-19 y sus variantes.

Asimismo, la Corte estableció que los siguientes parámetros deben ser observados por los jueces y juezas que conozcan acciones de hábeas corpus al analizar el cargo de vulneraciones a la integridad física:

81. De igual forma, este Organismo Constitucional enfatiza en el deber que tienen los jueces y juezas que conocen garantías de hábeas corpus al examinar el cargo relacionado con la vulneración del derecho a la integridad física, respecto a: (i) verificar de manera suficiente el estado de salud del accionante; en especial en los casos en los que comparezca a la audiencia a través de una plataforma digital (ii) solicitar certificados que permitan constatar la existencia de contagio de COVID-19 o sus variantes; y (iii) ordenar medidas oportunas y necesarias -tomando en cuenta el contexto del accionante- a fin de que los centros de privación de libertad puedan cumplir con los protocolos de bioseguridad de manera efectiva.

### **¿En la resolución del hábeas corpus, qué parámetros deben observar los jueces y juezas para precautelar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad?**

En este caso la Corte evidenció que el accionante afrontó el COVID-19 bajo las siguientes circunstancias: i) no tuvo acceso a medicamentos adecuados ii) no pudo conocer su estado de salud, iii) no accedió a controles permanentes de su condición, iv) no tuvo un lugar apropiado para su aislamiento manteniéndose hacinado en su celda. Al evidenciar dichas condiciones adversas para enfrentar la enfermedad la Corte, al examinar el mérito de esta causa determinó que:

102. En la presentación de acciones de hábeas corpus para precautelar el derecho a la salud los jueces y juezas constitucionales deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- (i) Los jueces y juezas que conozcan acciones de hábeas corpus, más aún relacionados con enfermedades como el COVID-19 y sus variantes, propenderán a la realización de exámenes médicos actualizados, especialmente en los casos en los que no sea posible *prima facie* evidenciar síntomas, en particular en el caso de audiencias públicas que se realicen de forma telemática.
- (ii) Los jueces y juezas, en el examen de cada caso que tengan conocimiento, propenderán a ordenar la práctica de pruebas de hisopado nasal u otras re-

comendadas por la OMS y validadas por el Ministerio de Salud, con el propósito de resolver la garantía planteada con la certeza del estado de salud de la persona que presentó la acción. En caso de que el resultado del examen para COVID-19 resultare positivo el juez o jueza que conozca la acción de hábeas corpus deberá ordenar: a) aislamiento obligatorio en el centro de privación de libertad; b) que el centro de privación de libertad otorgue el tratamiento médico necesario; y c) en caso de complicaciones ocasionadas por el virus del COVID - 19, se derive al paciente de forma inmediata a un hospital.

## DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, aceptar la acción de hábeas corpus y declarar que aun cuando en la actualidad el accionante ya no padece de COVID-19, los actos y omisiones del CRS Ambato y de los jueces que conocieron la demanda de origen vulneraron su derecho a la integridad física y a la salud.

## 1.4 Conclusiones de la sección

### Sobre la privación de la libertad arbitraria, ilegal e ilegítima

- La privación de la libertad es un concepto amplio, que no se agota en la regularidad de la aprehensión.
- La legalidad de la privación de libertad se debe analizar desde un aspecto material –con estricto apego a las causas, casos, circunstancias y límites temporales expresamente previstos en la legislación– y uno formal –en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido en la ley–.
- La arbitrariedad de la privación de la libertad es un concepto amplio, que engloba al de ilegalidad de la privación de la libertad, y se refiere a cuando esta ha sido realizada utilizando causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo.
- La ilegitimidad de la privación de la libertad debido a que fue ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello es, por esta razón, automáticamente ilegal y arbitraria.

- Una medida de privación de la libertad que, en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima por hechos sobrevinientes.
- En el caso de personas privadas de la libertad en virtud de una orden de prisión preventiva, el juez constitucional debe considerar si, al momento de resolver, ha transcurrido el plazo de caducidad de la prisión preventiva.
- Cuando en un proceso se dictan varias órdenes de prisión preventiva respecto de un mismo procesado, ya sea en la misma etapa o en diferentes etapas, el plazo de caducidad de la medida cautelar se contabilizará como una sola, ya que se trata de la misma medida, pero plasmada a través de distintas órdenes judiciales.
- La privación de la libertad de una persona con orden de prisión preventiva en un lugar distinto a un centro de detención provisional solo puede hacerse de forma excepcional y justificada en la peligrosidad de la persona y la incapacidad de garantizar la seguridad del centro y de los procesados.
- La omisión en la obligación de disponer la libertad de una persona sentenciada en aplicación de una norma reemplazada por otra más favorable torna a la privación de la libertad en ilegal, arbitraria e ilegítima.
- La acción de hábeas corpus no es adecuada para revisar si la pena privativa o restrictiva de la libertad dictada en sentencia condenatoria es proporcional al delito cometido.
- La decisión de hábeas corpus no puede superponerse a la justicia ordinaria en materia penal.
- La privación de la libertad originada en una sentencia condenatoria dictada dentro de un procedimiento penal abreviado puede ser objeto de hábeas corpus, en tanto la pretensión se encasille en la tutela de los derechos objeto de la garantía. En esos casos, no se limita a las condiciones de privación de la libertad, sino también al cumplimiento de los requisitos para el trámite establecido y, especialmente, de que la aceptación de la persona procesada sea compatible con las garantías del debido proceso.

- En el caso de que la privación de la libertad se haya originado en una sentencia penal emitida en un procedimiento penal abreviado, las autoridades judiciales que conocen y resuelven la acción de hábeas corpus deben abstenerse de evaluar o modificar las actuaciones de las juezas y los jueces penales acerca de aspectos propios de la jurisdicción penal, o de convertir el hábeas corpus en un mecanismo de impugnación en contra de la decisión emitida dentro del proceso penal.
- La privación de libertad en procedimientos administrativos como la deportación es contraria a la constitución.
- El acogimiento institucional es una forma de privación de libertad objeto de control por medio del hábeas corpus, y no se convierte en legal, justificado y legítimo por el solo hecho de invocar la norma que establece su finalidad como medida de protección.
- La privación de libertad originada con fundamento en un apremio personal puede ser objeto de una acción de hábeas corpus.
- La autoridad judicial debe verificar los elementos que configuran la obstaculización del régimen de visitas, requerir el cese de dicha obstaculización, y preferir otras medidas con preferencia al apremio personal que desemboque en la privación de la libertad. En caso de ordenarlo, debe hacerlo por el menor tiempo posible y hasta lograr el normal desarrollo del régimen de visitas.
- La privación de libertad de una persona por parte de particulares es ilegal, arbitraria o ilegítima cuando se atenta contra su autonomía de la voluntad y se le ha privado de su consentimiento libre e informado, o el de su responsable legal en los casos en que no pueda consentir.

## Sobre la integridad personal

- El hábeas corpus protege el derecho a la integridad personal en sus dimensiones física, psíquica, moral y sexual, las cuales son complementarias e interdependientes, y guardan una conexión íntima, esencial y necesaria.
- El solo hecho de que una persona privada de la libertad se encuentre en estado de gravidez es razón suficiente para considerar amenazada su vida e integridad física, así como la protección del nasciturus.



- El hábeas corpus sirve para proteger el derecho a la integridad personal y para hacer efectiva la prohibición de tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

## Sobre la salud

- Los jueces y juezas que conozcan acciones de hábeas corpus en las cuales se encuentren involucradas personas que padezcan de enfermedades catastróficas o crónicas pueden disponer medidas adecuadas y tendientes a garantizar su salud e integridad física, lo que por regla general no tiene por efecto la libertad de la persona.
- Solamente cuando quede demostrado que el centro de privación de libertad no puede brindar las facilidades necesarias para el acceso a servicios de salud y que no se pueda acceder a dichos servicios en coordinación con el sistema de salud con resguardo de la fuerza pública, la o el juez de hábeas corpus puede disponer que la o el juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de la libertad.
- Los jueces y juezas que conozcan acciones de hábeas corpus deberán observar los parámetros establecidos en la sentencia 752-20-EP/21 para precautelar el derecho a la salud de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia de la COVID-19.

## 2. Finalidades

Además de la clásica finalidad restaurativa del hábeas corpus –i. e., consistente en la recuperación de la libertad de quien hubiese sido privado de ella de forma arbitraria, ilegal o ilegítima–, la Corte, a través de su jurisprudencia, ha identificado otras finalidades que se desprenden de su diseño constitucional y legal. A continuación, presentamos las decisiones en las que la Corte se ha referido expresamente a dichas finalidades –ello, sin perjuicio de que se puedan identificar otras respecto de las que no ha existido un pronunciamiento–.

### 2.1 Recuperación de la libertad y la corrección de condiciones de privación de libertad

*Sentencia 202-19-JH/21 (Acogimiento institucional y hábeas corpus) – Finalidades restaurativa y correctiva del hábeas corpus*<sup>29</sup>

#### CRITERIO RELEVANTE

**¿Qué finalidades persigue el hábeas corpus, en razón del supuesto al que se aplican?**

En concordancia con lo dispuesto en la sentencia 209-15-JH/19 y al desarrollar un criterio previamente establecido en dicha sentencia la Corte, identificó al menos dos finalidades del hábeas corpus, que responden a supuestos diferentes:

85. De la norma constitucional se desprende que el hábeas corpus protege a las personas privadas de libertad, al menos, en dos circunstancias: (1) cuando una persona está privada de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, hay una violación al derecho a la libertad de movimiento, y lo que procede es disponer su inmediata libertad; (2) cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad, y lo que procede es reparar por esas violaciones.

<sup>29</sup> Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 29, 30 y 31 de la presente guía.

86. En el primer caso (1), el objeto del hábeas corpus es el derecho a la libertad y la finalidad es recuperarla, como cuando una persona ha sido detenida sin boleta ni en flagrancia, o restringir las limitaciones a la privación de libertad, como cuando una persona ha cumplido todos los requisitos para obtener la prelibertad y arbitrariamente no le conceden. El juez o jueza que conoce el hábeas corpus debe i) verificar si la privación de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima y ii) analizar el momento de la privación de libertad. [...]

89. En el segundo caso (2), que se ha denominado hábeas corpus correctivo, el objeto del hábeas corpus son los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad, como privar de alimentos a una persona, no brindar atención oportuna de salud a personas enfermas que podrían conllevar al deterioro de salud o a la muerte, disponer la incomunicación. La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía. Esas restricciones y limitaciones serán justiciables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos. El juez o jueza que conoce el hábeas corpus debe verificar las vulneraciones a derechos producidas durante la privación o restricción a la libertad y *'efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de libertad'*.

### ***Sentencia 748-20-EP/24 - Detención arbitraria debido a un error de identificación en el nombre del condenado en un juicio penal<sup>30</sup>***

## **HECHOS Y ALEGACIONES**

Un hombre presentó hábeas corpus en contra del tribunal que lo condenó a ocho años de pena privativa de libertad en el marco de un juicio penal por peculado, El accionante alegó que la sentencia que ordenó su detención contenía un error en el número de cédula del procesado, lo que llevó a que las autoridades lo confundan con el verdadero condenado. Por lo cual afirmó que la detención fue ilegítima.

Otra persona a favor del afectado presentó una demanda de hábeas corpus argumentando que su detención fue ilegítima y arbitraria. En primera instancia, la sala aceptó la demanda y ordenó su liberación inmediata. Sin embargo, en apelación, los jueces revocaron esta decisión, al considerar que el hábeas corpus no era procedente para modificar una sentencia penal. Posteriormente, el afectado

---

30 Ocho votos a favor. Jueza ponente: Alií Lozada Prado. Ausencia de la jueza Carmen Corral Ponce.

interpuso una acción extraordinaria de protección contra la decisión que resolvió el recurso de apelación.

## CRITERIO RELEVANTE

***¿El hábeas corpus tiene la finalidad de reconocer la arbitrariedad de la detención y ordenar la liberación inmediata cuando la sentencia condenatoria presenta un error de identificación que confunde al condenado?***

En el análisis de mérito del hábeas corpus, la Corte encontró que el afectado fue privado de su libertad de manera arbitraria durante seis días debido a un error evidente en la identificación del procesado de la sentencia condenatoria. Además, la Corte advirtió el perjuicio ocasionado al accionante, ya que en los registros de la Policía Nacional él constaba con orden de captura por más de 4 años. En virtud de aquello la Corte concluyó que la detención del accionante sí fue arbitraria.

31. En el caso, el Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil dictó sentencia el 25 de febrero de 2015 e identificó como uno de los condenados a PVFV, quien fue privado de la libertad a pesar de que no fue procesado en el juicio penal [...]. Esto ocurrió por un error en la identificación (nombre) de quien sí tenía la calidad de procesado [...]. Luego, el mencionado tribunal, mediante auto dictado el 25 de agosto de 2020, reconoció dicho error y dispuso que no se proceda a la captura [...].

32. Como consecuencia del error antes advertido, PVFV estuvo privado de su libertad desde el 27 de junio al 2 de julio de 2019. Por tanto, la privación de la libertad fue arbitraria porque es manifiestamente imposible invocar algún fundamento jurídico que la justifique. Tanto más si se originó en un juicio penal en el que el referido ciudadano no fue procesado.

33. En casos como el que se analiza, en los que una persona es privada de la libertad de forma arbitraria por un error de identificación evidente en la sentencia condenatoria, se verifica de forma clara la finalidad que debía cumplir la acción de hábeas corpus, esto es, reconocer que la detención [...] fue arbitraria y ordenar su inmediata libertad.

## DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ordenar varias medidas de reparación, entre ellas: reparación económica en equidad, disculpas públicas, eliminación de antecedentes penales, ocultamiento de datos en el sistema de consulta electrónica, capacitación a juezas y jueces. Asimismo, la Corte ordenó medidas de satisfacción y de no repetición dirigidas a los jueces accionados, Corte Nacional de Justicia, Consejo de la Judicatura y al Ministerio del Interior.

## 2.2 Reparación integral

*Sentencia 1748-15-EP/20 – Finalidad reparativa del hábeas corpus*<sup>31</sup>

### HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona presentó hábeas corpus en virtud de que la orden de prisión preventiva dictada dentro de un proceso por el delito de odio había caducado. Las autoridades judiciales de primera y segunda instancia negaron dicha acción. El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que resolvió el recurso de apelación por considerar que había vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías del principio de inocencia, motivación, caducidad de la prisión preventiva y seguridad jurídica.

### CRITERIO RELEVANTE

**¿Los jueces y juezas pueden declarar que un hábeas corpus es improcedente únicamente porque el accionante ya se encuentra en libertad?**

La Corte estableció que el hecho de que el accionante o beneficiario de un hábeas corpus ya no se encuentre privado de la libertad no limita el examen que deben efectuar los operadores de justicia en cuanto a la alegada vulneración de derechos en el momento en el que ocurrió la privación de la libertad.

34. Como se observa, la Sala omite su deber de garante del proceso al considerar improcedente la acción por el simple hecho de que el accionante se encontraba

31 Nueve votos a favor. Jueza ponente: Carmen Corral Ponce.

libre; situación que no limitaba el deber de tutelar los derechos del accionante por parte de la administración de justicia mediante una decisión motivada, que debía considerar si efectivamente la detención del señor Molina fue arbitraria. Adicionalmente, la Sala sostuvo que las alegaciones del accionante podían ser resueltas en la “vía expedita para el efecto”; no obstante, la decisión impugnada no profundizó en el análisis de los derechos alegados como vulnerados, esto es el derecho a la motivación relacionado a las condiciones de privación de libertad y supuesta caducidad de la prisión preventiva, y tampoco indicó cuál sería la vía legal para tutelarlos.

## DECISIÓN

Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, aceptar la acción extraordinaria de protección y ordenar varias medidas de reparación integral.

## 2.3 Prevención de vulneraciones de derechos de personas privadas de la libertad

*Sentencia 159-11-JH/19 (El hábeas corpus y las personas en movilidad) – Finalidad preventiva del hábeas corpus*<sup>32</sup>

### HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona de nacionalidad cubana presentó hábeas corpus debido a que fue detenida sin haber cometido delito flagrante, ni haber contado con una boleta expedida por juez competente. Además, fue privado de la libertad en un albergue temporal conocido como “calabozo de migración” y luego trasladado a un “hotel” destinado para la retención de personas extranjeras cuyo proceso de deportación se encontraba en trámite. Las autoridades estatales (fiscal e intendente de policía) alegaron que el accionante se encontraba en una situación migratoria irregular y que no se había demostrado que estaba gestionando la regularización de su condición migratoria en el Ecuador.

---

32 Siete votos a favor. Ausencia del juez Agustín Grijalva Jiménez y la jueza Teresa Nuques Martínez. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

## CRITERIO RELEVANTE

### ¿El hábeas corpus puede prevenir vulneraciones de derechos de personas que han sido privadas de la libertad?

A través de esta sentencia dictada en el marco de la atribución de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte estableció que el hábeas corpus puede tener un fin preventivo, en tanto busca tutelar la posible violación de derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad. En el caso concreto, la Corte evidenció que los jueces accionados no aplicaron el artículo 16 de la LOGJCC, dada la ausencia de la autoridad policial y la falta de exhibición de la orden de privación de libertad. Por lo cual, si los jueces de primera y segunda instancia hubieran concedido el hábeas corpus, se hubiera evitado la vulneración de otros derechos derivados de la condición migratoria del accionante.

57. La tutela de derechos que se pretende por medio de la acción de hábeas corpus tiene además un efecto preventivo, con relación a la potencial violación de otros derechos producto de una privación ilegal de la libertad. Al no haber sido el hábeas corpus una garantía eficaz las consecuencias de la falta de tutela efectiva provocó, en el caso, que se violen los derechos de libertad, el sometimiento de la persona a condiciones de privación de libertad indignas al debido proceso en el juicio de deportación y, en consecuencia, a sus derechos que se derivan de su condición de movilidad.

## DECISIÓN

Revocar las sentencias que resolvieron el hábeas corpus en primera y segunda instancia y declarar que: a) los jueces vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y b) que el Estado, a través de sus agentes, vulneró los derechos a migrar, a la libertad de movimiento, a la igualdad y no discriminación, a la privación de la libertad en condiciones de dignidad de la víctima. Disponer medidas de reparación integral.

## 2.4 Desnaturalización del hábeas corpus

*Sentencia 98-23-JH/23 – Desnaturalización del hábeas corpus al aplicar efectos inter comunis a terceras personas*<sup>33</sup>

33 9 votos a favor, incluido el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

## HECHOS Y ALEGACIONES

En el marco de las facultades de selección y revisión previstas en el artículo 436.6 de la CRE, la Corte Constitucional decidió seleccionar y acumular 3 acciones de hábeas corpus, ya que su análisis coadyuvaría al desarrollo de jurisprudencia que le permite identificar cuándo existen casos de desnaturalización de la garantía de hábeas corpus. Luego, la Corte dictó sentencia de revisión sobre las 3 causas seleccionadas.

A continuación, identificamos los presupuestos fácticos relacionados con las 3 acciones de hábeas corpus que la Corte revisó a través de la sentencia 98-23-JH/23. Como se observará a continuación, las causas revisadas por la Corte provienen, particularmente, de hábeas corpus con fines correctivos.

### Causa 98-23-JH

Un ciudadano domiciliado en Portoviejo (el accionante) presentó una acción de hábeas corpus, a favor de una persona privada de libertad quien cumplía una sentencia condenatoria ejecutoriada en un centro de rehabilitación social de Quito (el afectado). Al presentar la acción, el accionante argumentó desconocer el paradero del afectado y alegó que este no habría recibido el tratamiento médico adecuado por parte del Centro de Rehabilitación Social (CRS), ni del MSP para atender su enfermedad de hipoparatiroidismo. El accionante solicitó medidas alternativas a la privación de libertad para cumplir la pena, así como que el MSP le brinde atención médica y psicológica.

Durante la sustanciación de dicha solicitud de hábeas corpus, dos ciudadanos (los terceros con interés), quienes también se encontraban cumpliendo una sentencia condenatoria, de forma independiente y a través de sus representantes comparecieron a dicha causa en calidad de terceros con interés. Mediante los respectivos escritos alegaron que sus representados se encontraban afectados por problemas de salud y solicitaron que los efectos de la sentencia sean modulados a su favor.

El juez de garantías penitenciarias concedió el hábeas corpus, ya que consideró que el CRS vulneró el derecho a la salud del accionante, por lo cual dispuso su

---

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce



inmediata libertad. Además, mediante la aplicación de efectos *inter comunis*, la autoridad judicial dispuso extender dicha decisión a favor de los otros dos privados de libertad que comparecieron en calidad de terceros con interés. Por lo cual, también ordenó la libertad de los terceros con interés. La Procuraduría General del Estado (PGE) y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) interpusieron recurso de apelación en contra la decisión dictada por el juez de garantías penitenciarias.

La sala provincial emitió auto de nulidad de lo actuado en el proceso de hábeas corpus, ya que ni la PGE, ni el SNAI fueron notificados y también porque el juez de dicha causa actuó sin competencia territorial. Los jueces provinciales remitieron las causas a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Pichincha y ordenaron una investigación sobre la actuación de los funcionarios judiciales por parte de la Fiscalía General del Estado.

Uno de los terceros con interés presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de nulidad dictado por los jueces provinciales. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió dicha demanda. No obstante, este tribunal recomendó que el caso fuera remitido a la sala de selección de este organismo.

### **Causa 887-22-JH**

De forma paralela al caso anterior un ciudadano presentó una acción de hábeas corpus a favor de uno de los terceros con interés señalados en el caso anterior. En esta ocasión el accionante argumentó que el SNAI se negó a liberarlo a pesar de las boletas de excarcelación emitida a raíz de la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el caso anterior. La jueza inadmitió la acción, y el accionante apeló esta decisión. La sala provincial desestimó la apelación y confirmó la sentencia subida en grado, tras lo cual el accionante también presentó una acción extraordinaria de protección.

La sala de admisión de la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección y sugirió que la sala de selección escoja el caso para una posible revisión de la sentencia que resolvió la petición de hábeas corpus.

- **Causa 1007-22-JH**

Otro ciudadano presentó una nueva acción de hábeas corpus a favor del mismo tercero con interés referido en la causa anterior.

En esta demanda, el accionante argumentó, nuevamente, que el privado de libertad ya contaba con una boleta de excarcelación emitida previamente a través de la sentencia dictada con efectos *inter comunis*. El juez de instancia inadmitió la acción. Frente a dicha decisión el accionante interpuso recurso de apelación. La sala provincial también rechazó dicho recurso. El accionante presentó una acción extraordinaria de protección, la cual fue inadmitida por la sala de admisión de la Corte Constitucional. Sin embargo, este tribunal sugirió remitir el caso a la sala de selección para una posible revisión.

La Corte Constitucional decidió seleccionar y acumular las causas antes referidas para emitir sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales.

## **CRITERIO RELEVANTE**

### **¿Existe desnaturalización del hábeas corpus cuando la autoridad judicial dispone extender los efectos de la sentencia a terceros con interés?**

En ejercicio de su facultad de selección y revisión de sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales constitucionales, la Corte abordó varios problemas jurídicos, entre ellos, el relativo a al rol de quienes comparecen en calidad de terceros con interés en garantías jurisdiccionales. Esto conforme al artículo 12 de la LOGJCC. A partir de tal delimitación la Corte evidenció que:

145. [...]la actuación de los señores Jorge Glas y Daniel Salcedo no estaba encaminada a actuar como terceros con interés conforme el artículo 12 de la LOGJCC, sino que por el contrario, su objetivo era beneficiarse de la resolución tomada respecto de la demanda planteada a favor de Christian Araujo. Al respecto, la LOGJCC define solo dos posibilidades para actuar como tercero con interés, esto es como *amicus curiae* o coadyuvante del accionado, en el presente caso no se verifica que los señores Glas, ni Salcedo, hayan circunscrito su comparecencia bajo tales figuras, sino que su objetivo fue que, a través de la desnaturalización del alcance de la figura de los terceros con interés, la administración de justicia conozca, analice y resuelva, dentro de una demanda de otra persona, situaciones personales que podrían ser tuteladas a través de las acciones constitucionales correspondientes. En

esta misma línea, al actuar como terceros con interés y no como accionantes, que era lo que pretendían, alteró el contenido diseñado normativamente para la figura de los terceros interesados, que participan en las garantías constitucionales. [...]

148. De otro lado, este Organismo contempla que existe una desnaturalización de la garantía cuando el juez de constitucional extiende los efectos de un hábeas corpus propuesto por una persona privada de libertad con sentencia ejecutoriada a terceras personas ajenas a la demanda, pues, la resolución de la causa se circunscribe a las circunstancias médicas y jurídicas personalísimas del accionante, que en este caso era el señor Christian Araujo.

### **¿La inobservancia de precedentes en sentido estricto provoca la desnaturalización del hábeas corpus?**

El Organismo estableció que, siguiendo los parámetros de las sentencias 209-15-JH/19 y 365-18-JH/21, los jueces deben obligatoriamente observar y aplicar los criterios sobre el hábeas corpus correctivo cuando se alegue vulneración al acceso al derecho a la salud; y, determinó que, en la resolución de acciones de HC, los jueces constitucionales deben analizar y resolver sobre las situaciones concretas de los accionantes o beneficiarios, sin que sea posible emitir efectos *inter comunis* a terceras personas ajenas al proceso constitucional.

146. [...] la actuación del juez de garantías penitenciarias inobservó por un lado, el precedente constitucional fijado en la sentencia 209-15-JH/19, que es vinculante y que de manera clara identifica que al resolverse una sentencia de hábeas corpus en la que se alegue y verifique la vulneración al acceso al derecho a la salud de una persona privada de libertad, como regla general, el juez constitucional en primer lugar deberá disponer el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, entre otras. En segundo lugar, de verificarse, que las afectaciones a la salud alegadas requieren de un tratamiento especializado, permanente y continuo, que no puede ser atendido dentro del mismo centro de privación de libertad, los jueces constitucionales podrán disponer que en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad pueda recibir la atención médica que requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de libertad. Y en tercer lugar, y, únicamente, cuando estas dos opciones fallen es factible que el juez constitucional disponga medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere y bajo los límites es-

tablecidos en la ley, hasta que se cumpla el objetivo del restablecimiento de salud, luego de lo cual, deberá regresar al centro de internamiento para el cumplimiento de la pena a la que fue condenado.

147. En este mismo sentido, el juez inobservó el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia 365-18-JH/21, ya que se verifica que no consideró al momento de determinar la medida alternativa a la sustitución de la privación de libertad la situación de vulnerabilidad del beneficiario, el tipo de delito cometido por el privado de la libertad, si el mismo reviste gravedad, si generaba riesgo o potenciales daños a las víctimas por violencia de género o si provocaban conmoción social, simplemente el juez de garantías penitenciarias citó la jurisprudencia de este Organismo sin realizar un análisis motivacional del caso.

### **¿La desnaturalización de la garantía se agrava cuando el juez que resuelve una causa actúa sin competencia?**

La Corte observa que en la práctica judicial ciertos usuarios que cuentan con una sentencia condenatoria ejecutoriada han presentado la acción de hábeas corpus ante una autoridad que no es competente, ya sea por desconocimiento e inclusive por abuso de las garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales. En este sentido, la Corte determina que, con la finalidad de tutelar el debido proceso en sus diferentes modalidades, los jueces de garantías penitenciarias o quienes se encuentren ejerciendo tales funciones, deberán verificar si efectivamente son competentes para tramitar un hábeas corpus en razón del territorio. En el caso en concreto:

149. [...] se evidencia que en la tramitación del hábeas corpus existieron acciones que tergiversaron la esencia de la garantía que es tutelar derechos individuales de la persona privada de libertad que tiene una sentencia condenatoria ejecutoriada que alega vulneraciones a su salud e integridad. Además, la desnaturalización de la garantía se agrava cuando el juez de garantías penitenciarias que resolvió la causa en primera instancia actuó sin competencia territorial, ya que, el señor CA se encontraba privado de su libertad en la cárcel 4 ubicada en la ciudad de Quito, en tal sentido, la jurisdicción competente para tramitar tal garantía era una ubicada geográficamente en el Distrito Metropolitano de Quito, a la luz de la Ley y jurisprudencia constitucional. Tal actuación, además de abonar a la desnaturalización de la garantía, contraviene las garantías a ser juzgado por el juez competente, así como a que se respete el trámite propio, vulnerando así, el derecho al debido proceso.

## **¿Existe desnaturalización del hábeas corpus al pretender que mediante tal garantía las autoridades judiciales analicen cuestiones de legalidad propias de la justicia penal?**

Con base en el artículo 89 de la CRE la Corte ha sostenido que el hábeas corpus tutela el derecho a la vida, a la integridad personal y otros derechos conexos de las personas privadas de libertad. Por ello, la Corte ha determinado que esta garantía tiene fines correctivos. Sin embargo, a partir de dicho análisis la Corte también consideró necesario aclarar que:

102. [...] [las] pretensiones vinculadas exclusivamente con cuestiones de legalidad propias de la justicia penal deben ser solventadas a través de los mecanismos ordinarios de impugnación previstos en la legislación penal y no a través de una acción de hábeas corpus,<sup>34</sup> esto debido a que, la justicia constitucional se superpondría a la jurisdicción ordinaria, lo que no es admisible; ya que, por un lado, se desnaturalizaría la garantía constitucional y por otro, se atendería contra los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica. Por tanto, demandas que persigan, entre otros, el análisis de los elementos de convicción aportados para el inicio de una instrucción fiscal, la prueba para acreditar la existencia del delito y la participación de la persona procesada, la adecuación de los hechos probados a un determinado tipo penal o la imposición de una condena, lo que incluye la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, así como la revisión de la pena o la proporcionalidad de la pena, no son susceptibles de ser revisados a través de un hábeas corpus, porque para ello existe la justicia penal.

## **¿Existe desnaturalización del hábeas corpus al usar esta garantía como un mecanismo para reclamar la ejecución de sentencias?**

Las 2 acciones de hábeas corpus activadas luego de la sentencia dictada con efectos *inter comunis* fueron presentadas a favor del mismo beneficiario y con la misma pretensión. A través de la presentación de los hábeas corpus los accionantes pretendían que la sentencia dictada con efectos *inter comunis* sea cumplida, a fin de que el beneficiario cuente con una orden de excarcelación. En cuanto a dicha pretensión a Corte determinó que:

173. [...], este Organismo ratifica los autos emitidos en las causas 887-22-JH y 1007-22-JH en cuanto a la improcedencia en la presentación de una acción de hábeas corpus para la ejecución de una sentencia constitucional; y aclara: i) que

---

34 CCE, sentencia 189-18-JH/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 80.4.

las ejecuciones de las sentencias dictadas en primera instancia dentro de garantías jurisdiccionales son de competencia de los jueces constitucionales que las emitieron, sin perjuicio de que posteriormente tales decisiones sean revocadas o confirmadas en virtud de la apelación que se encuentra pendiente; ii) la acción de incumplimiento de sentencia es un mecanismo de carácter subsidiario, por lo que, la Corte Constitucional podrá tramitarlo respecto a sentencias ejecutoriadas en las que se ha identificado un incumplimiento total o defectuoso; iii) a través de una acción de hábeas corpus no se puede reclamar la ejecución de una sentencia constitucional porque esto desnaturaliza la garantía constitucional; y iv) si bien, a través de un hábeas corpus se puede solicitar el cumplimiento de una orden de excarcelación, este escenario responde únicamente a la liberación ordenada por la justicia ordinaria, mas no a la orden de libertad concedida por una acción de hábeas corpus, pues su cumplimiento corresponde al juez constitucional ejecutor.

180. De los hechos del presente asunto se observa que los señores CA y FJ el 16 de septiembre de 2022 presentaron de manera independiente demandas de hábeas corpus a favor del señor JG, las cuales, además de tener contenido idéntico, desnaturalizaron el objetivo de la garantía al perseguir la ejecución de una sentencia de hábeas corpus en la que se emitió una orden de libertad. Así mismo, se observa que la desnaturalización de la garantía se produjo con el ánimo de causar daño, pues los accionantes a través de su actuar perseguían confundir a la administración de justicia constitucional y lograr ejecutar una boleta de excarcelación, que no fue ordenada por la justicia ordinaria sino por un juez constitucional, lo que distorsiona la finalidad de la garantía en mención.

## DECISIÓN

### Sobre la causa 98-23-JH:

Declarar que la sentencia emitida por el juez de garantías penitenciarias con efectos *inter comunis* vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por el juez competente y bajo el trámite propio, motivación y seguridad jurídica. Ratificar el auto de nulidad dictado por los jueces provinciales quienes resolvieron el recurso de apelación presentado por la PGE y el SNAI. Disponer el envío del expediente a Fiscalía General del Estado para que investigue y determine si existen elementos de convicción para iniciar el procesamiento del juez de garantías penitenciarias por el presunto delito de prevaricato.

Disponer al Consejo de la Judicatura para que en el marco de lo previsto en el artículo 23 de la LOGJC imponga las sanciones correspondientes al abogado que patrocinó las pretensiones de uno de los terceros con interés.

Ordenar varias disposiciones dirigidas al MSP, SNAI y Consejo de la Judicatura.

### **Sobre las causas 887-22-JH y 1007-22-JH:**

Ratificar las sentencias que resolvieron las acciones de hábeas corpus presentadas por quienes comparecieron en calidad de terceros interesados en la causa 98-23-JH.

Disponer al Consejo de la Judicatura par que en el marco de lo previsto en el artículo 23 de la LOGJC imponga las sanciones correspondientes a los abogados de los accionantes de los hábeas corpus.

***Sentencia 2701-21-EP/23 - Hábeas corpus empleado para dejar sin efecto un régimen de visitas***<sup>35</sup>

### **HECHOS Y ALEGACIONES**

La madre de una niña presentó una demanda de régimen de visitas en contra del padre de su hija (caso 1). Unos días después, el padre de la niña también demandó el régimen de visitas en contra de su madre (caso 2).

La autoridad judicial que conoció el caso 2 dictó un auto por medio del cual reguló provisionalmente el régimen de visitas. La jueza que conoció el caso 1 solicitó a la jueza del caso 2 remitir el proceso de régimen de visitas para asumir su competencia. La jueza del caso 2 cedió la competencia la jueza del caso 1.

El actor del caso 2 presentó recurso de apelación en contra de la decisión por medio de la cual la jueza del caso 12 cedió la competencia a la jueza del caso 1. Los jueces provinciales aceptaron el recurso de apelación, revocaron el auto recurrido y dispusieron la devolución del proceso a la autoridad judicial del caso 2 a fin de que resuelva el régimen de visitas.

La madre de la niña presentó un hábeas corpus en contra de la juez que asumió la competencia para resolver ambas demandas del régimen de visitas. La accionante del caso 1 alegó que el régimen provisional de visitas que emitió era arbitrario, desproporcionado y atentaba contra la vida de la niña. El juez de primera

---

35 Voto unánime. Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes.

instancia, aceptó el hábeas corpus, declaró vulnerados los derechos de la niña y dispuso dejar sin efecto el auto de calificación de la demanda dictado dentro del caso 2 hasta que la jueza regule las visitas de forma definitiva y, anuló el auto que establecía provisionalmente el régimen de visitas a favor del padre. La jueza demandada y el progenitor, en calidad de tercero interesado, interpusieron recurso de apelación; dicho recurso fue negado.

En la acción extraordinaria de protección, presentada por el progenitor contra la sentencia emitida por la sala de la corte provincial del Guayas, alegó la violación de varios derechos: a la tutela judicial efectiva, al debido proceso con garantía de defensa, a la seguridad jurídica, a la administración de justicia, al interés superior del niño, a la libertad y al derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir justicia especializada. Por su parte, los jueces de la sala de la corte provincial alegaron que aplicaron el bloque de constitucionalidad y consideraron los derechos de la niña.

## CRITERIO RELEVANTE

### **¿Aceptar una garantía como el hábeas corpus para modificar un régimen de visitas trae como consecuencia la desnaturalización de la garantía jurisdiccional?**

Al encontrar que las pretensiones de la demanda presentada por la madre de la niña no se encontraban acorde al objeto y finalidades de la garantía del hábeas corpus, la Corte se preguntó si la actuación de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del padre de la niña al haber modificado el régimen de visitas mediante la acción de hábeas corpus.

Con relación al objeto y finalidades del hábeas corpus, la Corte sostuvo que:

59. Respecto del objeto del hábeas corpus [...] procede ante la privación ilegal, ilegítima o arbitraria de la libertad; así como para garantizar el derecho a la vida, la integridad personal y derechos conexos de quienes se encuentran privados de la libertad.

67. [...] persigue varias finalidades, como, por ejemplo, la recuperación de la libertad ante la privación o restricción ilegal y/o arbitraria de la libertad, para garantizar los derechos conexos de las PPL que puedan verse vulnerados en contextos de



privación de libertad, para reparar un daño producto de la privación de la libertad, así como tutelar la posible vulneración de derechos de las PPL [...].

### La Corte determinó que:

80. [...] la acción de hábeas corpus, al amparo de la CRE y la LOGJCC no es procedente. Esto en virtud de que no fue presentada con el objetivo de alcanzar alguno de los fines para los cuales fue diseñada. En el caso de que haya existido una presunta vulneración o amenaza de vulneración de derechos de la niña, debía ser atendida a través de la justicia ordinaria y especializada, puesto que lo que se buscaba solucionar era el tiempo compartido de la niña con su padre.

81. La consecuencia de aceptar una garantía como el hábeas corpus para modificar un régimen de visitas traería como consecuencia inobservar su propósito y, por ende, provocar su evidente desnaturalización [...].

Los jueces de la Corte Provincial no consideraron adecuadamente los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC al modificar una medida dictada por un juez en el ámbito de Familia, Niñez y Adolescencia mediante hábeas corpus, lo cual implicó un desconocimiento del objeto, los límites y la naturaleza de esta garantía. La Corte concluyó que:

83. [...] los jueces de la Corte Provincial que conocieron y ratificaron la decisión de primera instancia, que conoció y resolvió el hábeas corpus, desnaturalizaron la garantía jurisdiccional al utilizarla para un fin distinto al que establece el diseño constitucional y legal previsto en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC. Esto es, al mantener sin efecto una medida dictada en un proceso de régimen de visitas. En consecuencia, la desnaturalización de la acción de hábeas corpus generó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante.

## DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Como medida de reparación, dejar sin efecto la sentencia impugnada y adoptar directamente la decisión que correspondía a la Corte Provincial, rechazando la acción por improcedente. Además, declarar la existencia de error inexcusable y determinar que los jueces de la Corte Provincial incurrieron en dicho error al confirmar la decisión del juez de primer nivel en la acción de hábeas corpus. Como garantía de no repetición, notificar al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento correspondiente.

## 2.5 Conclusiones de la sección

### Sobre la recuperación de la libertad y la corrección de condiciones de privación de la libertad

- El hábeas corpus puede cumplir una finalidad restaurativa cuando se orienta a recuperar la libertad de la persona que ha sido privada de ella de forma arbitraria, ilegal o ilegítima.
- El hábeas corpus puede cumplir una finalidad correctiva cuando no ordena la recuperación de la libertad, si no que se orienta a proteger la vida, integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas de la libertad.
- En casos en los que una persona es privada de la libertad de forma arbitraria por un error de identificación evidente en la sentencia condenatoria, la finalidad que debe cumplir la acción de hábeas corpus es, reconocer que la detención es arbitraria y ordenar su inmediata libertad.

### Sobre la reparación integral

- El hábeas corpus puede cumplir una finalidad reparativa cuando se orienta al resarcimiento del daño ocasionado por vulneraciones de derechos constitucionales ocurridas durante la privación de la libertad, aunque el sujeto afectado la haya recuperado al momento de dictar sentencia.

### Sobre la prevención de vulneraciones de derechos de personas privadas de la libertad

- El hábeas corpus puede cumplir una finalidad preventiva cuando se orienta a evitar la consolidación de vulneraciones a los derechos a la vida, integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas de libertad.

### Desnaturalización del hábeas corpus

- Existe una desnaturalización de la garantía cuando el juez extiende los efectos de un hábeas corpus propuesto por una persona privada de libertad con

sentencia ejecutoriada a terceras personas ajenas a la demanda, pues, la resolución de la causa se circunscribe a las circunstancias médicas y jurídicas personalísimas del accionante.

- Los jueces deben observar y aplicar obligatoriamente los precedentes de la Corte Constitucional sobre el hábeas corpus correctivo cuando se alegue vulneración del derecho al acceso a la salud. Además, en la resolución de acciones de hábeas corpus, los jueces constitucionales deben analizar y resolver las situaciones concretas de los accionantes o beneficiarios, sin que sea posible emitir efectos *inter comunis* para terceras personas ajenas al proceso constitucional.
- La desnaturalización de la garantía se agrava cuando el juez de garantías penitenciarias que resuelve una causa en primera instancia actúa sin competencia territorial, ya que vulnera el derecho al debido proceso.
- A través de una acción de hábeas corpus no se puede reclamar la ejecución de una sentencia constitucional porque esto desnaturaliza la garantía.
- La desnaturalización del hábeas corpus al ser utilizado para modificar un régimen de visitas desvía su finalidad original, resultando en una clara vulneración de los derechos tutelados por esta garantía jurisdiccional.

## 3. Sujetos con derecho a especial protección constitucional

De la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se desprende que el hábeas corpus protege los derechos de quienes se encuentren privados de la libertad. Ahora bien, existen situaciones en las que concurren otras condiciones momentáneas, individuales o colectivas, que requieren especial consideración de las autoridades judiciales que conocen y resuelven acciones de hábeas corpus.

### 3.1 Personas pertenecientes a pueblos o nacionalidades indígenas

*Sentencia 112-14-JH/21 – Alcance del hábeas corpus en casos de personas pertenecientes a pueblos de reciente contacto* <sup>36</sup>

#### HECHOS Y ALEGACIONES

Dentro de un proceso penal iniciado por el supuesto delito de genocidio se dictó orden de prisión preventiva en contra de algunos indígenas waorani. Su abogado presentó hábeas corpus en virtud de que, al estar habituados a la vida en la selva, cultura, costumbres e incluso alimentación de su comunidad, las condiciones del Centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos habrían afectado sus derechos a la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad.

Los jueces provinciales negaron la solicitud. Luego, el juez de garantías penales que conoció la causa penal concedió la libertad de los waorani privados de la libertad, debido a que en la audiencia de revisión de la medida cautelar sustituyó la orden de prisión preventiva.

---

36 Ocho votos a favor. Ausencia de la jueza Carmen Corral Ponce. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

## CRITERIO RELEVANTE

### ¿Qué implicaciones tiene la aplicación del principio de interculturalidad para los jueces y juezas que conozcan un hábeas corpus presentado por o a nombre de personas indígenas?

De acuerdo con la Corte, las autoridades judiciales que conozcan garantías jurisdiccionales, en especial el hábeas corpus, en los cuales estén involucradas personas indígenas tienen la obligación de efectuar una interpretación intercultural:

42. En el caso específico del hábeas corpus es indispensable que cuando esta garantía es interpuesta por personas indígenas o a nombre de ellas, los respectivos jueces, cortes, y defensores públicos, tomen en cuenta las diferencias culturales de dichas personas y sus comunidades.

43. En particular, es necesario que desarrollen una interpretación intercultural de las normas y una comprensión intercultural de los hechos del caso, y en general del derecho propio de las nacionalidades, pueblos y comunidades a los que pertenecen dichas personas. En este sentido, cuando el hábeas corpus o cualquier otra garantía constitucional es interpuesta por o a nombre de una persona indígena, la Corte considera aplicable por parte del juez o jueza respectivo el principio de interculturalidad establecido en el artículo 66, numeral 1 de la LOGJCC, así como el artículo 344 literal e) del COFJ, de forma complementaria los criterios establecidos en esta sentencia.

## DECISIÓN

Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia impugnada, declarar la vulneración del derecho a la integridad personal de los accionantes de la causa de origen, aceptar el hábeas corpus y ordenar varias medidas de reparación integral.

## 3.2 Personas y grupos de atención prioritaria

### Niñas, niños y adolescentes

*Sentencia 202-19-JH/21 (Acogimiento institucional y hábeas corpus) – Hábeas corpus correctivo en casos de acogimiento institucional de niñas, niños y adolescentes*<sup>37</sup>

37 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 29, 30 y 31 de la presente guía.

## CRITERIO RELEVANTE

### ¿Cuál es el alcance del hábeas corpus correctivo en favor de niñas, niños y adolescentes cuando se ha dispuesto el acogimiento institucional?

En el marco del análisis sobre el acogimiento institucional de los hijos de la accionante la Corte determinó que el hábeas corpus correctivo busca proteger los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad. Particularmente, en este caso, la Corte examinó las condiciones en las que los hijos de la accionante fueron retenidos bajo la figura de acogimiento institucional. La Corte se refirió al objeto, finalidad y derechos que protege el hábeas corpus correctivo en el contexto del acogimiento institucional, del siguiente modo:

120. El otro objeto de protección mediante hábeas corpus son los derechos en la privación de libertad. Si bien el juez que conoció el hábeas corpus no podía revocar la medida de protección dictada por el juez de la Unidad de la Familia, tenía competencia para conocer, apreciar y corregir la forma cómo se estaba ejecutando el acogimiento institucional.

121. Para tutelar estos derechos, que la ley los denomina "conexos", el hábeas corpus tiene fines correctivos (párrafo 89). Para apreciar y valorar el ejercicio de derechos durante el acogimiento institucional, la Corte considera importante la mirada desde el *derecho al cuidado integral*, que permite apreciar la *corresponsabilidad* para proteger derechos de los niños y niñas y sociedad, y la interrelación entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A continuación, la Corte estableció los elementos específicos que las autoridades judiciales deben tomar en cuenta al momento de conocer y resolver una acción de hábeas corpus durante la ejecución del acogimiento institucional:

139. Uno de los mecanismos para conocer y declarar las violaciones a los derechos durante la ejecución del acogimiento institucional, es el hábeas corpus. Mediante esta garantía se podría analizar el ejercicio del derecho al cuidado y la obligación de cuidar. Cuestiones como el trato durante el acogimiento, la alimentación, las visitas y más derechos conexos pueden ser objeto de hábeas corpus.

140. El hábeas corpus cuando se trata de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes deberá, además de los demás principios y reglas establecidos en la Constitución y la ley, para evaluar el cuidado institucional, observar el interés superior del niño, el derecho al desarrollo integral y el derecho a ser escuchado.

## DECISIÓN

Declarar que durante el allanamiento domiciliario se vulneraron los derechos a la libertad, a la intimidad familiar, a la integridad física de la accionante y sus hijos. Así como la afectación parcial del derecho a un debido cuidado institucional que fortalezca los vínculos familiares y encamine a una adecuada reinserción familiar. Revocar la sentencia revisada y dictar varias medidas de reparación integral.

*Sentencia 207-11-JH/20 (Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes) - Caducidad de internamiento preventivo de adolescentes en conflicto con la ley<sup>38</sup>*

### CRITERIO RELEVANTE

**¿La privación de la libertad de un adolescente que ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley y no cuenta con sentencia ejecutoriada en su contra es arbitraria, ilegal o ilegítima?**

En este caso la Corte evidenció que el adolescente solicitante del hábeas corpus estuvo privado de libertad, con una orden de internamiento preventivo por más tiempo del previsto en la ley y sin contar con una sentencia ejecutoriada. Por lo cual, la privación de la libertad se convirtió en ilegal. En tales casos la Corte estableció que las autoridades judiciales que conozcan el hábeas corpus deben ordenar la libertad de forma inmediata.

75. [...] un adolescente que ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley y no cuenta con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. En ningún caso un adolescente puede permanecer internado más allá de este límite, sin contar con una sentencia ejecutoriada que declare su responsabilidad en el cometimiento de una conducta tipificada penalmente. Si el adolescente cuenta con sentencia condenatoria de primera instancia en su contra, pero ha presentado recursos respecto de dicha decisión, no existe sentencia ejecutoriada que justifique retener al adolescente más allá del tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley.

---

38 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 14, 15 y 16 de la presente guía.

### 3.3 Personas con enfermedades mentales

*Sentencia 7-18-JH/22 y acumulados- (Prisión preventiva a personas con enfermedad mental)*<sup>39</sup>

#### HECHOS Y ALEGACIONES

Mediante esta sentencia, la Corte en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 436.6 de la CRE, revisó cuatro acciones de hábeas corpus, cuyos solicitantes fueron personas con enfermedades mentales sobre quienes pesaba una orden de privación preventiva de la libertad.

La Corte encontró que todos los accionantes presentaron argumentos y documentos que demostraban la gravedad de su condición de salud mental. Además, en los respectivos expedientes constaban también las propias pericias realizadas por Fiscalía y las autoridades judiciales penales.

La Corte evidenció que en todos los casos existían suficientes elementos para advertir la veracidad de lo alegado por los accionantes respecto a padecer una enfermedad mental. Sin embargo, tal particularidad no fue considerada por los jueces, ni los fiscales para dictar las medidas cautelares privativas de libertad ni al resolver el hábeas corpus.

#### CRITERIOS RELEVANTES

**¿Por qué la prisión preventiva en contra de una persona que sufre una enfermedad mental debe ser una medida excepcional?**

La Corte estableció que en los casos en los que la autoridad judicial identifique enfermedades mentales médicamente demostradas no procederá la prisión preventiva, sino otro tipo de medidas cautelares, según lo previsto en el artículo 537 del COIP.

148. Esta Corte enfatiza que el dictar una medida cautelar privativa de libertad

<sup>39</sup> Nueve votos a favor. Voto concurrente del exjuez constitucional Ramiro Avila Santamaría. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.



contra una persona que sufre una enfermedad mental es exponerla a un grado de sufrimiento y dificultad de ejercer efectivamente sus derechos y garantías por su condición de doble vulnerabilidad. Por lo que, todo detenido debe ser examinado por un médico de forma inmediata, quien además revisará la información médica que se presente, y en caso de identificarse que se trata de una persona con una enfermedad mental, bajo ningún supuesto será privada de libertad en un centro de detención provisional o de rehabilitación social, por lo que las juezas o los jueces deberán priorizar el uso de otras medidas cautelares (art. 537 COIP) considerando la situación integral caso a caso. Además, se garantizará el acceso a un tratamiento médico libre e informado que se sustente en un informe médico y contemple los parámetros expuestos en esta sentencia.<sup>40</sup>

### **¿Qué presupuestos deben observar las juezas y jueces penales al dictar una medida de seguridad de internamiento psiquiátrico a una persona inimputable?**

La Corte evidenció que en los cuatro casos revisados no existieron elementos claros sobre el tiempo prudencial, adecuado y proporcional de acuerdo con la realidad de los privados de libertad y sus condiciones de salud para adoptar la medida de internamiento psiquiátrico. En tal contexto, la Corte estableció que la autoridad judicial que disponga el internamiento psiquiátrico de una persona inimputable deberá observar los siguientes presupuestos:

169 [...] analizar y valorar los exámenes médicos realizados dentro del proceso penal y dependiendo de la gravedad de la enfermedad, si es necesario, disponer su internamiento. Se priorizará el tratamiento ambulatorio, así como el fortalecimiento comunitario y familiar antes que el internamiento hospitalario. La medida de internamiento debe ser establecida de forma clara y especificando el tiempo y condiciones de cumplimiento de esta, y considerando la obligación de respetar el consentimiento informado del paciente. El seguimiento periódico de la medida de tratamiento ambulatorio o de internamiento corresponde a la autoridad que la dictó. Una vez culminado el tiempo de duración de la medida de internamiento el paciente deberá salir inmediatamente sin requerir de orden judicial.

### **DECISIÓN**

Declarar que la privación de libertad de los solicitantes de hábeas corpus fue ilegal y arbitraria y en consecuencia vulneró los derechos a la integridad personal y a la salud mental de los accionantes.

---

40 En el mismo sentido véase la sentencia 1646-23-EP/24, párrafo 53, de 03 de octubre de 2024.

Ratificar la sentencia dictada por los jueces provinciales en lo atinente al otorgamiento del hábeas corpus, y en lo demás estar a lo dispuesto en la presente sentencia. Dejar sin efecto las sentencias impugnadas. Dictar esta sentencia como garantía misma de reparación.

Disponer varias medidas de satisfacción dirigidas al Consejo de la Judicatura, Escuela de la Función Judicial, Escuela de Fiscales, SNAI, Defensoría del Pueblo, la Defensoría Pública y la Secretaría de Derechos Humanos, Asamblea Nacional.

### 3.4 Personas en situación de movilidad

***Sentencia 1214-18-EP/22 – Hábeas corpus como mecanismo para garantizar el principio de no devolución en casos de personas en zonas internacionales de aeropuertos***<sup>41</sup>

#### HECHOS Y ALEGACIONES

Una defensora pública presentó acción de hábeas corpus con medidas cautelares a favor de algunas personas en situación de movilidad que se encontraban retenidas en la zona de inadmisión del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre. Las personas afectadas fueron inadmitidas por los agentes migratorios debido a que una de ellas no presentó un documento de viaje válido y las demás no justificaron su condición migratoria.

En primera instancia, el juez negó el hábeas corpus al considerar que las personas migrantes no se encontraban *“privados de la libertad, sino impedidos de ingresar en territorio ecuatoriano”* y que el hecho de alegar necesidades de protección internacional cuando se presentaron como turistas frente a los agentes de migración resultaba sospechoso.

En segunda instancia, los jueces negaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia subida en grado. La representante de las personas migrantes presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de apelación, por considerar que tal sentencia vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de motivación, y a la seguridad jurídica.

41 Ocho votos a favor. Voto en contra del juez Enrique Herrería Bonnet. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

## CRITERIO RELEVANTE

### ¿Procede el hábeas corpus para evitar que una persona extranjera no sea expulsada o devuelta a su país de origen?

En el presente caso la accionante alegó que las personas extranjeras inadmitidas estuvieron retenidas en condiciones contrarias a su dignidad humana, recibieron amenazas, fueron agredidas físicamente por los agentes de migración, y se encontraban incomunicadas para recibir asistencia de la Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública. Por ello, la Corte examinó la vulneración del derecho y principio de no devolución y determinó que:

135. [...] cuando se presenta una acción de hábeas corpus con base en el numeral 5 del artículo 43 de la LOGJCC, el fin de esta garantía jurisdiccional es evitar que una persona sea expulsada o devuelta al lugar donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad, y para ello no es necesario que la persona haya presentado una solicitud de asilo conforme lo dispone la misma norma. Esto quiere decir que frente a este tipo de hábeas corpus corresponde a las juezas y jueces constitucionales evaluar que existan motivos razonables para considerar que si una persona es devuelta se pondría en riesgo su vida, integridad y libertad; y de ser así, aceptar el hábeas corpus, disponer que se suspenda cualquier medida o procedimiento de devolución o expulsión, y conforme el artículo 100 de la LOMH, referir el caso a la autoridad de movilidad humana.

136. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que la inadmisión de las personas de nacionalidad camerunés y nigeriana, sin analizar sus posibles riesgos en caso de ser regresados a su último puerto de embarque, vulneró el principio de no devolución y ante el riesgo de devolución procedía aceptar la garantía de hábeas corpus.

## DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Dejar sin efecto las sentencias impugnadas. Aceptar la acción de hábeas corpus y declarar la vulneración de los derechos a la libertad personal, integridad personal, prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y no devolución por parte del Ministerio de Gobierno.

***Sentencia 2496-21-EP/23 Hábeas corpus como mecanismo para garantizar el principio de no devolución de personas solicitantes de refugio o en necesidad de protección internacional***

## HECHOS Y ALEGACIONES<sup>42</sup>

Un defensor público (el accionante) en representación de un adolescente no acompañado y solicitante de refugio presentó una acción de hábeas corpus en contra de un juez, ya que dicha autoridad jurisdiccional ordenó la repatriación del adolescente en el marco de un proceso de medidas de protección solicitadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Lago Agrio. El accionante alegó la violación del principio de no devolución y solicitó una medida cautelar para evitar su repatriación. Los jueces de la sala provincial ordenaron que el accionante complete y aclare la demanda. Luego, los mismos jueces declararon su incompetencia y dispusieron remitir la causa a una judicatura de primera instancia.

El tribunal de garantías penales rechazó la acción de hábeas corpus debido a que el accionante no demostró que la repatriación del adolescente podía vulnerar alguno de los presupuestos del principio de no devolución. El accionante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que inadmitió el hábeas corpus. Los jueces provinciales mediante sentencia rechazaron el recurso de apelación por considerar que no existía riesgo en la repatriación del adolescente y además porque no habían concurrido los elementos de procedencia del hábeas corpus.

El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación. El accionante alegó que los jueces provinciales vulneraron los derechos de su representado a solicitar refugio, a la no devolución, al debido proceso en las garantías de presentar y contradecir pruebas, y al principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes.

## CRITERIO RELEVANTE

### **¿Qué importancia tiene el derecho a ser escuchados de los niños, niñas y adolescentes solicitantes de refugio al momento de resolver un hábeas corpus?**

En este caso la Corte evidenció que el adolescente beneficiario del hábeas corpus no fue escuchado por las autoridades judiciales que conocieron su acción. Por ello, La Corte reflexionó sobre si los jueces provinciales accionados vulnera-

42 Seis votos a favor. Voto salvado del juez Enrique Herrería Bonnet. Ausencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

ron el derecho de la víctima a que su opinión como adolescente sea escuchada dentro del proceso de hábeas corpus.

97. Ante el señalamiento de que debido al estado de salud mental de JASR, era difícil escucharlo, es fundamental resaltar que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y escuchadas en procesos que los afectan a pesar de tener problemas que afecten su salud mental, y su opinión debe ser valorada teniendo en cuenta su capacidad y su grado de madurez.

98. En el presente caso, según consta del expediente, el Hospital indicó que JASR podía mantener una vida normal con tratamiento ambulatorio y que se comunicaba constantemente con el personal de salud, en especial con su psicóloga.<sup>43</sup> Por lo que es razonable considerar que JASR tenía la capacidad de decidir si quería ser escuchado. En caso de haber sido escuchado, su opinión debió ser evaluada con base en su grado madurez y sus capacidades.<sup>44</sup>

99. A pesar de que el juez Wilmer Suárez Jácome señaló que JASR fue convocado a la audiencia de apelación y que la actuario habría realizado los esfuerzos por contactarlo, toda vez que esta Corte ha constatado que JASR se encontraba en Venezuela cuando se decidió el recurso de apelación, pierde sentido dicha alegación porque, de haberlo hecho, hubiesen constatado que JASR ya había sido repatriado a Venezuela. Sin embargo, del expediente y de la decisión judicial impugnada no consta que los jueces accionados hayan hecho esfuerzos para contactar a JASR ni mucho menos que hayan identificado que él ya no se encontraba en Ecuador.

100. Además, el no haber hecho el esfuerzo de escuchar a JASR, incumple [además] la obligación de los jueces de asegurar la comparecencia de la persona respecto de la que se presenta el hábeas corpus, contenida en el artículo 44 numeral 2 de la LOGJCC, pues su presencia es parte esencial de la acción de hábeas corpus. No basta, para ello, con la convocatoria a una audiencia.

101. En casos como este que involucran a personas protegidas por el principio y derecho de no devolución, las y los administradores de justicia deben adoptar todas las medidas necesarias para escuchar a las y los solicitantes de refugio.

### **¿Cuál es la obligación de las autoridades judiciales que conocen acciones de hábeas corpus cuyos beneficiarios son o podrían ser personas solicitantes de refugio?**

43 Hospital General Marco Vinicio Iza, Informe de Salud Mental, 23 de abril de 2021. Fojas 517 del expediente constitucional.

44 Toda vez que JASR tiene problemas de salud mental, esta condición debió ser tomada en cuenta por las autoridades estatales que tuvieron conocimiento del caso. Así, las decisiones sobre JASR debieron ser adoptadas con miras a no empeorar la salud mental del adolescente.

En el marco del análisis de mérito de la causa de origen – la Corte analizó si el juez de primera instancia vulneró el principio y derecho de no devolución, por haber ordenado la repatriación del adolescente a pesar de que este fue solicitante de refugio. Al respecto, la Corte determinó lo siguiente:

162. La condición de solicitante de refugio impone a las autoridades estatales la obligación de no devolver a la persona en necesidad de protección internacional a un país en el que su vida, libertad e integridad se encuentren en riesgo de violación.

163 [...] frente la existencia de indicios de que una persona es solicitante de refugio, se activa la protección garantizada por el principio y derecho de no devolución, y si existiese duda sobre la condición de solicitante de refugio de una persona, las autoridades judiciales deben presumir que se trata de una persona solicitante de refugio.

## DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración de los derechos al refugio, a la tutela judicial efectiva, al principio y derecho a la no devolución, al derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados. Dejar sin efecto la sentencia impugnada. En ejercicio del control de méritos, aceptar la acción de hábeas corpus. Disponer varias medidas de reparación integral.

*Sentencia 159-11-JH/19 (El hábeas corpus y las personas en movilidad) - Libertad e integridad personal de personas extranjeras en condiciones de movilidad humana ilegítimamente privadas de la libertad*<sup>45</sup>

## CRITERIO RELEVANTE

**¿La privación de la libertad de una persona en razón de su condición migratoria irregular es ilegal, arbitraria o ilegítima?**

En el presente caso la Corte evidenció que el beneficiario del hábeas corpus fue detenido en ejercicio de su derecho a la libertad en movimiento, sin haber cometido delito flagrante y sin que de por medio exista una orden judicial. La detención la realizó un policía que no pertenecía al Servicio de Migración, sin

<sup>45</sup> . Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa fueron relatados en las páginas 54 y 55 de la presente guía.

que en el expediente la Corte haya detectado alguna irregularidad migratoria. Un intendente de policía ordenó la privación de libertad e inició un procedimiento de deportación. En tal contexto, la Corte determinó que el incumplimiento de la regulación migratoria de las personas extranjeras no se encuentra tipificada como delito. Es decir, tal conducta no puede ser juzgada como una infracción de carácter penal. Por lo tanto, la Corte resolvió que no se podrá privar de la libertad a una persona cuya condición migratoria se encuentra en proceso de regularización, ni tampoco iniciar un proceso de deportación que provenga de una privación de la libertad arbitraria:

69. Las personas migrantes en situación irregular no podrán ser sancionadas penalmente por su sola condición migratoria. Esta prohibición implica que tampoco se podrá tratar a esas personas como si hubiesen cometido una infracción penal. En consecuencia, el Estado no podrá privar de la libertad por condición migratoria ni iniciar un proceso de deportación que provenga de una privación arbitraria de libertad.

### 3.5 Personas en situación de doble vulnerabilidad

*Sentencia 103-19-JH/21 (Hábeas corpus y persona adulta mayor privada de la libertad en UVC) - Hábeas corpus para corregir la detención de una persona adulta mayor que cuenta con una orden de arresto domiciliario*<sup>46</sup>

#### HECHOS Y ALEGACIONES

En sentencia de revisión, la Corte analizó la acción de hábeas corpus presentada por una persona adulta mayor con discapacidad, quien fue privada de libertad en una Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC), por la presunta comisión del delito de robo, a pesar de existir la orden del juez competente para que cumpla la medida cautelar de arresto domiciliario.

Los jueces que conocieron dicha causa negaron el hábeas corpus por considerar que no se había probado la edad del accionante, ni el domicilio en el cual se cumpliría la medida cautelar de arresto domiciliario, dispuesta por el juez que conoció el proceso penal.

---

46 Ocho votos a favor. Ausencia del juez Hernán Salgado Pesantes. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

## CRITERIO RELEVANTE

### **¿Qué aspectos deben considerar los jueces y juezas que conozcan una acción de hábeas corpus cuando se trata de una persona adulta mayor?**

En el presente caso de revisión de garantías jurisdiccionales la Corte evidenció que, a pesar de que el juez de la causa penal dispuso en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos el arresto domiciliario del adulto mayor procesado, luego de forma contradictoria y sin ningún fundamento dispuso su privación de libertad en una Unidad de Vigilancia Comunitaria. Por lo cual, el adulto mayor presentó acción de hábeas corpus. En tal contexto, la Corte analizó el derecho a la libertad y los derechos conexos de las personas adultas mayores.

Dado el estado de vulnerabilidad que caracteriza a este grupo etario los jueces y juezas deben tener en cuenta su doble condición de vulnerabilidad, lo cual exige un análisis riguroso y diferenciado para garantizar el pleno respeto de sus derechos fundamentales. En los casos de personas adultas mayores privadas de libertad, la Corte estableció que las autoridades jurisdiccionales deberán considerar las siguientes reglas:

83.1 No se podrá dictar prisión preventiva en contra de las personas adultas mayores procesadas. Por mandato constitucional, para este grupo de atención prioritaria, el arresto domiciliario es la medida cautelar personal más gravosa. 83.2 Está prohibido ordenar el cumplimiento de una medida cautelar en una Unidad de Vigilancia Comunitaria. En caso de que esto suceda, el hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional adecuada y eficaz para que las personas procesadas privadas de su libertad en esas dependencias, puedan recuperarla. En estos casos, las o los juzgadores ordenarán la inmediata libertad. Además, en caso de verificarse afectaciones a la integridad personal de la persona privada de la libertad de forma ilegal, arbitraria y/o ilegítima, las o los juzgadores podrán disponer las medidas cautelares no privativas de la libertad, como la prohibición de ausentarse del país; la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; el arresto domiciliario; o, dispositivo de vigilancia electrónica hasta que la o el juez que conoce la causa penal las revoque o sustituya, así como ordenar las medidas que protejan la integridad personal, salud y otros derechos conexos de la persona procesada.



## DECISIÓN

Dejar sin efecto la sentencia revisada, declarar la vulneración de los derechos a la libertad ambulatoria, a la integridad personal y a la salud del accionante y ordenar varias medidas de reparación integral tales como: disculpas públicas, difusión de la sentencia, incluir la referida sentencia dentro de los programas de capacitación de la Escuela de la Función Judicial, de la Policía Nacional, Fiscalía y Defensoría Pública, entre otras.

***Sentencia 116-12-JH/21- Privación de la libertad de una persona con discapacidad en condiciones de movilidad humana***<sup>47</sup>

## HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona de nacionalidad dominicana con discapacidad, quien se encontraba investigada por haberse encontrado sustancias catalogadas sujetas a fiscalización entre sus pertenencias fue detenida en el Aeropuerto Mariscal Sucre. Ante la imposibilidad de cumplir la medida sustitutiva de arresto domiciliario ordenada en su contra, ya que no disponía de domicilio en el Ecuador, la persona afectada fue trasladada a la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha, y luego al Centro de Rehabilitación de Varones 4 de Quito, sin contar con la respectiva orden judicial.

## CRITERIO RELEVANTE

**¿Cuáles son los estándares que deben tomarse en cuenta para dictar medida cautelar de arresto domiciliario a una persona con discapacidad y en condición de movilidad humana?**

En el presente caso de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte evidenció que el solicitante de hábeas corpus se encontraba en una situación de triple vulnerabilidad. Esto en virtud de que se trataba de una persona privada de libertad; con discapacidad; y, en movilidad humana, sin un domicilio en el territorio ecuatoriano en el cual cumplir la medida de arresto domiciliario.

En tal virtud, la Corte determinó que los jueces y juezas que conozcan acciones de hábeas corpus, así como los que dicten medidas alternativas a la prisión pre-

---

<sup>47</sup> Voto unánime. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

ventiva, en las que se encuentren involucradas personas con discapacidad, en condiciones de movilidad humana deberán considerar lo siguiente:

98. [...] [C]onsiderando el carácter de última ratio de la prisión preventiva, es preciso resaltar que los juzgadores que requieren dictar medidas destinadas a asegurar la comparecencia en el proceso de una persona con discapacidad, en movilidad humana, o bajo ambas condiciones, deberán dictar medidas alternativas a la privación de libertad. Para el efecto, las y los juzgadores deberán aplicar los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, en el análisis de descarte y elección de medidas alternativas, cuyo examen debe ser agotado previo a considerar las medidas privativas de libertad.

99. Ahora bien, esta Corte advierte que hechos como los que tuvieron lugar en el caso analizado, son consecuencia además de un problema de orden estructural, inclusive a nivel normativo[...].

100. Sin embargo, [...] las consecuencias de la advertida problemática mal podrían cargarse al agravamiento de la situación de las personas en condición de vulnerabilidad que no cuenten con un domicilio [...].

101. Por ello, en consideración del análisis que antecede, la Corte Constitucional precisa fijar la siguiente regla:

Las y los jueces deberán preferir y agotar razonadamente la posibilidad de medidas alternativas a la prisión preventiva, aun cuando la persona procesada registre o no un domicilio o espacio físico dónde cumplir cualquier otra medida alternativa dispuesta.

Antes de preferir la medida de arresto domiciliario, las o los juzgadores agotarán el análisis de otras medidas cautelares no privativas de la libertad, distintas al arresto domiciliario, evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad. De este modo, dictarán la medida correspondiente luego de agotar el respectivo análisis, mismo que será realizado caso por caso, tomando en cuenta las circunstancias particulares de la o el procesado y no de manera generalizada.

En el caso de personas con discapacidad, en movilidad humana y aquellas a las que el ordenamiento jurídico ecuatoriano permite disponer el arresto domiciliario, las y los juzgadores deben agotar la verificación de elementos para tener certeza de la existencia del domicilio que garantice condiciones mínimas que

aseguren la integridad personal de la persona procesada. En caso de no existir domicilio, las y los juzgadores, dictarán medidas cautelares que aseguren la comparecencia de los procesados, considerando sus circunstancias particulares y evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida dispuesta.

Solo para los casos en que tendría lugar la prisión preventiva o medidas privativas de libertad como medidas de última ratio y siempre que dicha medida sea estrictamente fundamentada bajo los antedichos criterios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad coordinará la adecuación de los centros de privación de libertad para personas con discapacidad.

## DECISIÓN

Declarar que se vulneraron los derechos alegados por el accionante, dejó sin efecto la sentencia revisada, estableció medidas de reparación integral y dispuso la difusión de la sentencia.

## 3.6 Animales como parte de la Naturaleza

*Sentencia 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) – Procedencia del hábeas corpus en favor de los derechos de animales<sup>48</sup>*

### HECHOS Y ALEGACIONES

Mediante sentencia de revisión, la Corte conoció una acción de hábeas corpus presentada para la defensa de una mona chorongo, llamada “Estrellita” quien había vivido 18 años en una vivienda humana con una mujer que se percibía como su madre. Esta situación fue conocida por las autoridades públicas, por lo cual se inició un procedimiento administrativo con la finalidad de otorgar la

---

48 Siete votos a favor. Voto salvado de Carmen Corral Ponce. Voto en contra del juez Enrique Herrería Bonnet. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

custodia del espécimen de vida silvestre a un Centro de Manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Finalmente, el hábeas corpus que pretendía la licencia de tenencia de vida silvestre y devolución de la mona chorongó fue negado por considerar la necesidad de proteger a la naturaleza por parte de la Autoridad Ambiental y porque fue interpuesto cuando la mona chorongó ya había muerto.

## CRITERIOS RELEVANTES

### **¿Qué acciones o garantías constitucionales son idóneas para la protección de los derechos de la Naturaleza en general y del caso de la “Mona Estrellita” en particular?**

En el marco de los hechos que dieron origen a este caso la Corte determinó la calidad de sujeto de derechos que tiene la naturaleza. En tal sentido, la Corte Constitucional consideró que al ser la naturaleza sujeto de derechos le permite a esta ser titular de estos y perseguir su protección y reparación a través de las garantías jurisdiccionales, del siguiente modo:

164. [...] [E]s preciso señalar que no existe ninguna regla prohibitiva o mandatoria en la Constitución o en la LOGJCC que determine que los derechos de la Naturaleza no pueden ser tutelados bajo determinada garantía jurisdiccional (prohibición) o únicamente por una garantía jurisdiccional en concreto (mandato). De ahí que la procedencia de las garantías jurisdiccionales según el tipo de acción, deberá ser verificada por los operadores jurisdiccionales desde las particularidades del caso en concreto y el objeto de las garantías en específico, y nunca a “prima facie” sin observar las pretensiones y derechos cuya protección se demanda.

A continuación, la Corte se refirió en específico a la protección de componentes concretos de la naturaleza, y de forma más específica, a los animales de la siguiente manera :

166. [...] [H]asta ahora la Corte ha analizado en su jurisprudencia vinculante sobre los derechos de la Naturaleza casos derivados de acciones de protección, sin embargo, esto no significa que únicamente sea esta la garantía jurisdiccional para la tutela de los derechos de la Naturaleza o de alguno de sus elementos, incluyendo los animales.

167. La acción de protección se caracteriza por ser una garantía que procede siempre que su objeto no sea la protección de derechos que se encuentren tutelados por otra garantía jurisdiccional, [...]. Por esta razón, para la tutela de los derechos de la Naturaleza, de forma general, y de los animales, de forma especial, deberá evaluarse con el objeto de cuál garantía jurisdiccional se adecua de forma más idónea el contexto y las pretensiones de la causa que se analice.

No obstante, la Corte determinó que en el caso concreto “el hábeas corpus resulta improcedente debido a que gira en torno a la recuperación del cadáver de un animal silvestre.”

### **¿El hábeas corpus permite examinar vulneraciones en las condiciones de detención de los animales?**

La mona Estrellita murió 23 días después de ser trasladada al Eco zoológico San Martín. Su muerte fue un hecho controvertido del cual no existen pruebas suficientes para determinar responsabilidades. Por un lado, la accionante del hábeas corpus culpó al zoológico por vulnerar el derecho a la vida de la primate. Sin embargo, un informe técnico emitido por el Ministerio del Ambiente determinó que la causa del deceso de la mona fue un deterioro de salud acumulado durante años bajo la protección de su cuidadora, incluyendo desnutrición y estrés, lo que finalmente le llevó a un paro cardiorrespiratorio. En tal sentido, la Corte se refirió a las condiciones humanizantes bajo las cuales vivió Estrellita por más de 18 años y a la vulneración de su derecho a la vida y, por ende, a los derechos de la Naturaleza.

154. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Corte Constitucional no puede dejar de un lado que la muerte de Estrellita no se dio por causas naturales, propias de la especie. Es decir, las condiciones físicas de la mona Estrellita –desnutrición, condiciones corporales producto de un ambiente inadecuado, niveles de estrés, etc- son producto de las actuaciones u omisiones tanto de Ana como de las entidades estatales involucradas en el procedimiento administrativo de forma general, ya que tales condiciones son precisamente porque el animal silvestre fue sustraído de su hábitat natural, no contó tampoco con las condiciones mínimas para que –atendidas sus circunstancias particulares como la impronta humana- pueda prosperar, como se estableció en el acápite anterior.

155. Por todo lo expuesto, esta Corte declara la existencia de vulneraciones a los derechos a la vida, en su dimensión positiva, e integridad de la mona chorongo denominada Estrellita en particular, y, por tanto, la vulneración a los derechos de

la Naturaleza; contestándose de forma positiva a los problemas y subproblemas jurídicos planteados en la segunda parte de este análisis constitucional.

### **¿La orden de retención de la mona vulneró su derecho a la integridad personal?**

En el presente caso de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte observó que la autoridad ambiental tuvo conocimiento de la tenencia de vida silvestre en una vivienda urbana, sin contar con la autorización que el Código de Ambiente prevé para tales circunstancias. Sin embargo, la Corte constató que la autoridad ambiental no tomó en cuenta las condiciones específicas de Estrellita ni la necesidad de una transición adecuada antes de su retención. Por lo cual, tales autoridades vulneraron el derecho a la integridad del animal.

145. Si bien no existen indicios ciertos que esta situación fue determinante en la muerte posterior de la mona chorongó, esta Corte considera que al haberse omitido considerar las circunstancias particulares del espécimen de vida silvestre en la providencia en que se dispuso de forma simultánea la orden de decomiso y posterior envío de dicha mona chorongó a un centro de manejo ambiental (eco zoológico), se vulneró el derecho a la integridad de la mona chorongó en la medida que tal derecho no únicamente asegura la integridad física sino también integridad psíquica<sup>49</sup>, y, por tanto, la vulneración a los derechos de la Naturaleza.

## **DECISIÓN**

Revocar las sentencias revisadas, declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza, disponer que la Defensoría del Pueblo con la participación de organizaciones técnicas elabore un proyecto de ley sobre los derechos de los animales. Asimismo, ordenar que la Asamblea Nacional apruebe una ley sobre los derechos de los animales.

---

49 La Corte IDH ya ha señalado que: “[L]a Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta” (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 57, y Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 147). -

## 3.7 Conclusiones de la sección

### Sobre las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades

- Las autoridades judiciales que conozcan garantías jurisdiccionales, en especial hábeas corpus, en los cuales estén involucradas personas indígenas tienen la obligación de efectuar una interpretación intercultural.

### Sobre las personas y grupos de atención prioritaria

- El hábeas corpus es uno de los mecanismos idóneos para conocer y declarar las vulneraciones de los derechos a la vida, la integridad física, el cuidado integral y la corresponsabilidad, así como corregir las condiciones en las que se ejecuta el acogimiento institucional.
- Un adolescente que ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada.
- En caso de personas que padezcan de enfermedades mentales médicamente demostradas no procederá la prisión preventiva, si no la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad.
- Para efectos de dictar y ejecutar una medida de seguridad de internamiento psiquiátrico se deberá observar los requisitos y condiciones establecidas en la sentencia 7-18-JH/22.
- Cuando el hábeas corpus está encaminado a proteger el principio de no devolución, cumple la función de evitar que una persona en situación de movilidad sea expulsada o devuelta al lugar donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad, y procede, aunque no se haya formulado una solicitud de asilo.
- No se podrá privar de la libertad a una persona cuya condición migratoria se encuentra en proceso de regularización, ni tampoco iniciar un proceso de deportación que provenga de una privación de la libertad arbitraria. Aquello en

virtud de que el incumplimiento de la regulación migratoria de las personas extranjeras no se encuentra tipificada como delito.

- En los casos de hábeas corpus que involucran a personas protegidas por el principio y derecho de no devolución, las y los administradores de justicia deben adoptar todas las medidas necesarias para escuchar a las y los solicitantes de refugio. Más aún si los beneficiarios de hábeas corpus son niños, niñas o adolescentes en condiciones de movilidad humana.
- No se podrá dictar prisión preventiva en contra de las personas adultas mayores procesadas, pues el arresto domiciliario es la medida cautelar más gravosa permitida.
- La ejecución de una orden de privación cautelar de la libertad en una unidad de vigilancia comunitaria está prohibida. En tal supuesto, procede la acción de hábeas corpus.
- Para el caso de personas con discapacidad, en movilidad humana o ambas condiciones, las autoridades judiciales deberán preferir la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad y agotar razonadamente la posibilidad de aplicarlas antes de decidir emitir una orden de arresto domiciliario o de prisión preventiva. Para ello seguirán las reglas establecidas en la sentencia 116-12-JH/21.
- Solamente en los casos en que tendría lugar la prisión preventiva o medidas privativas de la libertad como medida de última ratio y siempre que tal decisión se encuentre debidamente fundamentada, se deberá coordinar la adecuación de los centros de privación de libertad para personas con discapacidad.

## **Sobre los animales como parte de la Naturaleza**

- No existe una norma que prohíba proponer ciertas garantías jurisdiccionales, ni que mande utilizar una en específico, para efectos de tutelar los derechos de la Naturaleza. Sin embargo, el o la jueza deberá analizar caso por caso para determinar si es aplicable o no la garantía jurisdiccional solicitada.
- El hábeas corpus presentado en favor de un animal no humano permite revisar las condiciones de detención y también verificar la orden de detención.



## 4. Aspectos procesales

De acuerdo con la Constitución, la LOGJCC y el más reciente desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional ha determinado, en definitiva, los siguientes aspectos en cuanto a la competencia de los jueces y juezas que conocen el hábeas corpus:

Por regla general, debe conocerlo cualquier jueza o juez del lugar donde se presume que la persona se encuentra privada de libertad. Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad debe conocerlo la jueza o juez del domicilio del accionante.

Cuando se ha dictado la privación de libertad dentro de un proceso penal, mientras no exista sentencia ejecutoriada, debe conocerlo una Sala de la Corte Provincial de Justicia. Se exceptúan de esta regla los casos de fuero y extradición.

Cuando la persona está cumpliendo una pena, con sentencia ejecutoriada, debe conocerlo una jueza o juez de garantías penitenciarias –o aquel a quien el Consejo de la Judicatura ha asignado transitoriamente dicha competencia– del lugar donde se presume que la persona está privada de la libertad.

### 4.1 Competencia

*Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de la libertad) – Competencia para conocer el hábeas corpus<sup>50</sup>*

#### CRITERIOS RELEVANTES

**¿Cuál es la autoridad judicial competente para conocer el hábeas corpus en etapas preprocesal y procesal penal?**

En uno de los casos revisados en la presente sentencia<sup>51</sup>, la Corte advirtió que la jueza de primer nivel ante quien se presentó el hábeas corpus se inhibió de

50 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en el presente caso fueron detalladas en las páginas 38 y 39 de la presente guía.

51 Ver caso 287-19-JH.

conocer dicha causa, ya que a su juicio el accionante se encontraba cumpliendo una sentencia. Por ello, inadmitió la petición de hábeas corpus y dispuso archivar el expediente. El accionante apeló dicha decisión. Los jueces provinciales revocaron la decisión de primera instancia y ordenaron a la jueza de primer nivel continuar con la tramitación del hábeas corpus.

Al respecto, la Corte manifestó que si la jueza de primera instancia consideraba que era incompetente debía inadmitir el caso por esa razón, de forma fundamentada, y remitir el expediente al juez que consideraba competente.

De esta manera, la Corte se refirió a las disposiciones contenidas en los artículos 44, numeral 1 de la LOGJCC y 89 de la Constitución, relacionadas con la competencia de los jueces provinciales para conocer el hábeas corpus cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la Corte sostuvo que:

257. De la norma citada, esta Corte entiende que cuando el artículo 44, numeral 1 de la LOGJCC y 89 de la Constitución, señalan que los jueces provinciales son competentes para conocer el hábeas corpus cuando 'la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal' se refiere a la detención y prisión preventiva ordenadas dentro del procedimiento penal sin que incluya a la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal. Para el efecto, se incluyen las detenciones ocurridas en la fase preprocesal de investigación previa, si a consecuencia de ellas, deviene un proceso penal. En estos casos, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

### **¿Cuál es la autoridad judicial competente para conocer el hábeas corpus en la etapa de ejecución de la sentencia penal?**

Mediante esta sentencia la Corte modificó el criterio previamente establecido en la sentencia 017-18-SEP-CC, caso 513-16-EP<sup>52</sup>. Por lo cual, para el caso de personas privadas de la libertad que se encuentren cumpliendo su condena, estableció que:

259. Acorde con el artículo 230, numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, los casos en donde exista sentencia condenatoria ejecu-

---

52 En la mencionada sentencia, la Corte había establecido que, en la fase de ejecución penal, la competencia seguía la regla general; esto es, que era competente cualquiera jueza o juez de primera instancia del lugar donde se presume que la persona se encuentra privada de la libertad, y en caso de desconocer el lugar de la detención, cualquiera jueza o juez de primera instancia de su domicilio.

torizada y la persona privada de la libertad se encuentre cumpliendo una pena, la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarios (sic).

260. En esa línea, por mandato constitucional y legal, corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias, asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad durante el cumplimiento de una pena<sup>53</sup> así como ejercer control y supervisión sobre las decisiones de las autoridades penitenciarias<sup>54</sup>. Como una medida eficaz para prevenir la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, estos jueces y juezas deben realizar inspecciones a los centros de privación de libertad, por lo menos una vez al mes<sup>55</sup>. Así como también, deben cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponda.

### ***Sentencia 389-16-SEP-CC – Competencia para conocer el hábeas corpus en apelación***<sup>56</sup>

#### **HECHOS Y ALEGACIONES**

En el marco de un proceso de deportación, la Defensoría del Pueblo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la resolución en la que una sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se declaró incompetente para conocer un recurso de apelación en una acción de hábeas corpus por la privación de la libertad originada en un proceso de deportación. La entidad accionante argumentó que la decisión judicial impugnada había vulnerado el debido proceso en las garantías del derecho a recurrir y de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, ya que, al no haber sustanciado el recurso de apelación, se lo dejó en indefensión.

---

53 Artículo 203 numeral 3 de la CRE y 230 del COFJ.

54 Artículo 666, segundo inciso.

55 Artículo 669 COIP.

56 Ocho votos a favor. Ausencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra. Juez ponente: Alfredo Ruiz Guzmán.

## CRITERIO RELEVANTE

### **¿Qué órgano es competente para conocer un hábeas corpus en apelación, como regla general?**

De los recaudos procesales de este caso la Corte evidenció que la orden de privación de libertad que motivó la presentación del hábeas corpus provino de un trámite de deportación y no de un proceso penal. Por lo cual, correspondía conocer, en primera instancia, a un juez del lugar donde el afectado se encontraba privado de libertad y en segunda instancia, a los jueces de la Corte Provincial del mismo lugar. Sin embargo, en este caso los jueces provinciales se declararon incompetentes y dispusieron devolver el expediente a la judicatura de origen.

Conforme las reglas comunes a todas las garantías jurisdiccionales la Corte estableció las siguientes reglas para la sustanciación del recurso de apelación de una acción de hábeas corpus:

Es decir, por regla general, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, la respectiva Corte Provincial a través de una de sus salas, salvo que dicho órgano jurisdiccional haya actuado como órgano de primera instancia en el conocimiento del hábeas corpus, en cuyo caso corresponde conocer el recurso de apelación a la Corte Nacional de Justicia, o en el evento que la Corte Nacional de Justicia, haya actuado como órgano de primera instancia, evento en el cual, la apelación debe conocerla otra sala de la misma Corte Nacional [...].

Del razonamiento expuesto por los jueces de apelación para declararse incompetentes, se infiere que dichos juzgadores concibieron a la acción de hábeas corpus como un proceso de única y definitiva instancia, en el cual no cabía apelación; siendo que, a su juicio, la competencia de las Cortes Provinciales dentro de esta garantía, se circunscribía a actuar únicamente como órganos de primera instancia en aquellos casos en que la orden de la privación de la libertad hubiere sido dictada dentro de un proceso penal, mas no para actuar como corte de apelación. Argumento que soslaya abiertamente la naturaleza del hábeas corpus y la normativa constitucional y legal que se ocupa de regular la sustanciación de esta garantía y que de manera expresa consagra el derecho a apelar y la competencia de la Corte Provincial para conocer dicha apelación.<sup>57</sup>

---

57 Ver páginas 11 y 12 de la sentencia 389-16-SEP-CC.

## DECISIÓN

Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a recurrir y de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, aceptó la acción extraordinaria de protección y dispuso varias medidas de reparación integral.

*Sentencia 239-15-SEP-CC – Competencia para conocer el hábeas corpus por órdenes de privación de la libertad originadas en procesos de extradición*<sup>58</sup>

## HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona de nacionalidad española fue detenida con una orden de prisión preventiva emitida por el presidente de la Corte Nacional de Justicia dentro de un trámite de extradición. Ante ello, presentó acción de hábeas corpus por sus propios derechos, ante una de las salas de la Corte Nacional de Justicia. La Sala emitió auto en el que se declaró incompetente para actuar, en razón de los grados. El presunto afectado presentó acción extraordinaria de protección contra dicha decisión por considerar que la decisión impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

## CRITERIO RELEVANTE

**¿Cuál es el juez competente para conocer acciones de hábeas corpus en casos de órdenes de privación de la libertad ordenadas por el presidente de la Corte Nacional de Justicia en procesos de extradición?**

Al analizar la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, la Corte Constitucional se refirió a la aplicación del principio de jerarquía de la administración pública, recogido en el artículo 227 de la Constitución de la República, a la competencia para conocer y resolver acciones de hábeas corpus en el caso de órdenes de privación de la libertad, ordenadas dentro del trámite de extradición:

[Por el principio de jerarquía de la administración pública] se crea una estructura piramidal en los órganos del poder público, y en su cúspide encontramos órganos

58 Siete votos a favor. Ausencia del juez Antonio Gagliardo Looor y de la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez. Juez ponente: Fabián Marcelo Jaramillo Villa.

superiores que tienen mayores facultades y potestades que los demás. Es decir, supone la existencia de un sistema organizado de estructuración escalonada en que los órganos superiores dirigen a los inferiores; por lo que dichos órganos, debido a su profesionalización, preparación y responsabilidad, hacen primar su voluntad sobre aquellos que se encuentran en los niveles inferiores. Para el desarrollo del principio de jerarquía, es necesaria la presencia de dos condiciones: la primera de ellas es que exista una pluralidad de órganos competentes ante una actuación que guarde diferente nivel en la estructura piramidal, y que la prevalencia del órgano con grado superior sobre los inferiores para dirigir y sustituir la voluntad de estos con el fin de alcanzar la necesaria unidad administrativa o judicial.

[...] [D]e conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Constitución de la República, y el artículo 199 del Código Orgánico de la Función Judicial, el presidente de la Corte Nacional de Justicia representa a la Función Judicial, lo que lo ubica en el nivel más alto de dicha función del Estado, por lo que sus decisiones priman y son jerárquicamente superiores a las decisiones de aquellos jueces que se encuentran en los niveles inferiores; tal es el caso de los jueces de las cortes provinciales y jueces de primera instancia.

Por ello, esta Corte considera que en garantía del principio de jerarquía, cuando el presidente de la Corte Nacional de Justicia haya dictado una orden de detención dentro de un proceso de extradición y se presente una acción constitucional de hábeas corpus, esta deberá ser conocida por una de las salas de la Corte Nacional de Justicia y podrá ser apelada tal como se lo establece en la parte final del numeral 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, ante otra Sala distinta a la que conoció originalmente la acción. No obstante, existe un vacío legal en el artículo 169, pues como ya se dijo, este permite únicamente que la Corte Nacional de Justicia se pronuncie únicamente como órgano de primera instancia en casos de fuero.

Es justamente ante este vacío legal generado por los legisladores el momento de redactar la norma, que esta Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación y control constitucional, para evitar afectaciones a derechos constitucionales de las personas y en atención al principio de conservación del Derecho, con objeto de armonizar la pertinente norma legal a los principios constitucionales analizados, considera conveniente emitir una interpretación sistemática constitucional de la norma contenida en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de respetar la Constitución y garantizar el principio de jerarquía contenido en el artículo 227 de la Constitución.

En este sentido, esta norma deberá ser interpretada considerando como una competencia de la Corte Nacional de Justicia, la de conocer las acciones de hábeas

corpus que han sido planteadas en los procesos de extradición, por ser el presidente de la Corte Nacional de Justicia a quien le corresponde ordenar la detención del sujeto reclamado en extradición. De este modo, en aras de subsanar el vacío legal al que hemos hecho mención, y para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y demás derechos constitucionales, el numeral segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deberá ser interpretado como además de conocer las acciones de habeas (sic) corpus en los casos de fuero, conocerá aquellas acciones de habeas (sic) corpus en los procesos de extradición en los que el presidente de la Corte Nacional de Justicia haya ordenado la detención del sujeto reclamado en extradición.

## DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. Disponer la devolución del proceso para que se sustancie la causa. Emitir una regla jurisprudencial sobre la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer acciones de hábeas corpus contra la privación de la libertad originada en trámites de extradición.

## 4.2 Legitimación activa y pasiva

*Sentencia 166-12-JH/20- Amplia legitimación activa y pasiva del hábeas corpus*

### CRITERIO RELEVANTE

#### ¿Quién puede presentar un hábeas corpus?

En el presente caso quien presentó el hábeas corpus examinado por la Corte fue el hijo del privado de libertad en contra del centro de desintoxicación donde el titular del derecho se encontraba detenido y de los familiares que autorizaron su retención. Es decir, en contra de particulares. En tal contexto, la Corte estableció que:

24. [...] El ejercicio para efectivizar la garantía jurisdiccional pudo provenir de cualquier persona, habida cuenta de la legitimación activa amplia que permite la Constitución y la LOGJCC. Corresponde al juez constatar el consentimiento libre e informado de la persona privada de libertad para determinar si hay justificación o no de la privación de libertad.

25. La acción de hábeas corpus, en estos casos, debe tener como objeto la constatación de una violación a la autonomía de la voluntad de la persona presuntamente afectada. En primer lugar, corresponde al titular del derecho a la libertad determinar si la privación o restricción de libertad se realizó en contra de su voluntad, de su decisión libre e informada de someterse a un tratamiento. Si esto es posible, nadie puede arrogarse el derecho que tiene una persona para decidir si quiere modificar sus condiciones ambulatorias, sometiéndose a una situación que conlleve una serie de restricciones a su libertad. Si no es posible, en segundo lugar, corresponde a la persona responsable de la persona que no puede manifestar su voluntad otorgar ese consentimiento, verificación de esta circunstancia es fundamental para comprobar que se trata de una privación de libertad llevada a cabo por un particular de modo injustificado.

### **¿Bajo qué supuestos procede el hábeas corpus en contra de particulares?**

El hijo del privado de libertad, en su calidad de accionante del hábeas corpus, alegó que su padre se encontraba detenido en el centro de desintoxicación en contra de su voluntad. Ante tal alegación, la Corte consideró oportuno verificar si la privación de libertad se encontraba justificada por parte de los familiares y del centro de desintoxicación, y por ende, si el hábeas corpus procedía en contra de particulares.

16. El hábeas corpus, como garantía que obliga a los jueces a proteger la libertad de movimiento, la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, controla y limita los excesos del poder punitivo del Estado. Por esa razón, los legitimados pasivos han sido funcionarios públicos y en particular agentes de la fuerza pública. No obstante, la Constitución amplió el objeto de protección del hábeas corpus a la integridad física, a las condiciones de la privación de libertad y amplió la legitimidad pasiva a los particulares. Por un lado, el hábeas corpus no solo verifica el cumplimiento de los requisitos para la privación de libertad, sino también las condiciones de privación de libertad; por otro lado, personas que no ejercen el poder punitivo del Estado pueden privar de la libertad de forma ilegal, ilegítima y arbitraria a otras personas. En este último caso, no se exige la exhibición de una orden de autoridad competente, sino que la privación de libertad sea justificada.

17. La finalidad del hábeas corpus, al igual que en los casos en los que hubo privación ilegal, ilegítima y arbitraria de la libertad por parte de agentes del Estado, es recuperar la libertad o la dignificación de las condiciones de restricción o privación de la libertad. Si no hay justificación en la privación de libertad, procede ordenar de forma inmediata la libertad. Si no hay condiciones dignas de privación de libertad, como puede suceder en determinados casos en los que existe restricción a la



libertad consentida, como el sometimiento a tratamientos de desintoxicación, el hábeas corpus también puede tener como objeto la supervisión de las condiciones en las que se encuentra restringida la libertad.

## 4.3 Prueba

*Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de la libertad) – Valoración de la prueba en hábeas corpus para proteger la integridad física de personas privadas de libertad*<sup>59</sup>

### CRITERIO RELEVANTE

**¿Qué aspectos deben considerar las y los jueces de hábeas corpus cuando se alega tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes durante la privación de la libertad?**

En las acciones de hábeas corpus revisadas la Corte constató que los afectados sufrieron distintas formas de agresiones físicas y sexuales, las cuales incluso pudieron constituir formas de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no fueron analizadas por las autoridades judiciales ya que argumentaron la falta de evidencia probatoria para comprobar los tratos vejatorios.

La Corte estableció que, para tutelar la integridad personal de quienes se encuentran privados de libertad, las y los jueces que conocen acciones de hábeas corpus en los que ha sido alegada la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes, deberán considerar los siguientes aspectos:

188. Cuando se presentan acciones de hábeas corpus en las que se alega tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes y la consecuente vulneración del derecho a la integridad personal de personas privadas de libertad, las juezas y jueces deben tener en cuenta la presunción de responsabilidad del Estado, por acción u omisión, respecto de las vulneraciones de los derechos a la vida, libertad, integridad personal y otros derechos conexos de las personas que se encuentran bajo custodia estatal, tal como se ha sostenido en párrafos anteriores, así como la inversión de la carga de la prueba.

189. En ese sentido, esta Corte enfatiza que la carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas según lo dispuesto en el artículo 16 (4) de la LOGJCC.

---

59 Los hechos, alegaciones y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 38 y 39 de la presente guía.

Además, debido a que las personas privadas de libertad que alegan ser víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes se encuentran bajo custodia permanente de las autoridades estatales, la valoración probatoria que realice el juez al conocer un hábeas corpus deberá considerar la desigualdad de armas entre las partes procesales, es decir, entre el privado de libertad y las autoridades accionadas.

194. En tal virtud, es deber de todo juzgador o juzgadora obtener y asegurar todas las evidencias que permitan verificar una vulneración a la integridad física, psíquica o sexual alegadas por las personas privadas de la libertad. Tratándose de agresiones sexuales, la o el juzgador deberá tener cuidado de no revictimizar a la víctima en la obtención de dicha evidencia.

195. Inclusive en aquellos casos en los que el accionante no lo alegue expresamente, pero de los hechos presentados se deriven posibles afectaciones al derecho a la integridad personal, el juez constitucional debe agotar todos los medios adecuados que permitan verificar y de ser el caso reparar tal vulneración.

## 4.4 Audiencia

### *Sentencia 1414-13-EP/21 – Carácter facultativo de la audiencia de apelación en acciones de hábeas corpus*<sup>60</sup>

#### HECHOS Y ALEGACIONES

En el marco de dos procesos penales acumulados<sup>61</sup> las personas procesadas presentaron hábeas corpus ya que alegaron encontrarse privadas de la libertad por más de un año, sin contar con sentencia condenatoria. Las autoridades judiciales de primera y segunda instancia negaron el hábeas corpus.

Las procesadas presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que resolvió el recurso de apelación. Las accionantes manifestaron que el Tribunal accionado no aplicó el principio de inmediación y resolvió sin convocar a audiencia y sin la intervención de las accionantes ni de su defensor. Asimismo, sostuvieron que la discusión se centró en el cómputo de los días para que opere la caducidad de la prisión preventiva. Esto, en virtud de que los jueces

60 Nueve votos a favor. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

61 Las accionantes del hábeas corpus se encontraban con orden de prisión preventiva en virtud de los procesos iniciados en su contra por los delitos de apropiación ilícita y peculado.

accionados no tomaron en cuenta que la orden de acumulación de las causas pueda generar efectos en la privación de la libertad.

## CRITERIOS RELEVANTES

**¿Se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones porque los jueces de segunda instancia no convocaron a audiencia de hábeas corpus?**

En esta sentencia la Corte, entre otros cargos, analizó la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a la seguridad jurídica, respecto de la decisión de la sala de apelación de resolver sin haber convocado a audiencia. En relación con la convocatoria a audiencia por los jueces y juezas que conocen el recurso de apelación y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24, inciso segundo de la LOGJCC, la Corte determinó que:

50. [...] para esta Corte queda claro que es facultativo del Tribunal que conoce la apelación de la acción de hábeas corpus convocar a audiencia o resolver por el mérito del expediente. Esto último ocurrió en el presente caso, por tanto, esta Corte no encuentra que se haya producido la vulneración [de la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones] alegada.

## DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y ordenar varias medidas de reparación integral.

## 4.5 Desistimiento tácito

*Sentencia 8-12-JH/20 (Desistimiento tácito en el hábeas corpus)*<sup>62</sup>

## HECHOS Y ALEGACIONES

Un abogado presentó hábeas corpus en favor de un individuo que se encontraba detenido por más de 24 horas, sin la orden judicial respectiva. El accionante y

<sup>62</sup> Nueve votos a favor. Jueza ponente: Carmen Corral Ponce.

el presunto afectado no acudieron a la audiencia señalada por los jueces que conocieron el hábeas corpus. Esto, en virtud de que el procesado ya habría recuperado la libertad por orden de la autoridad judicial que conoció el proceso penal. Sin embargo, los juzgadores que resolvieron el hábeas corpus decidieron dar por fallida la audiencia y declarar el desistimiento tácito del hábeas corpus sin tener conocimiento de las razones de la inasistencia.

## CRITERIO RELEVANTE

### **¿Es procedente ordenar el desistimiento tácito por inasistencia a la audiencia dentro de una acción de hábeas corpus?**

En este caso la Corte evidenció que el accionante recuperó su libertad antes de la audiencia de hábeas corpus, debido a que los jueces que conocieron la causa penal ordenaron su inmediata libertad antes de que se lleve a cabo la audiencia de hábeas corpus. Pese a ello, la autoridad judicial que conoció el hábeas corpus ordenó el desistimiento de dicha acción. Al respecto, la Corte estableció que:

41.2. El órgano jurisdiccional que conoce el hábeas corpus no podrá aplicar la figura del desistimiento tácito de esta acción ante la falta de comparecencia a la audiencia cuando la persona ha recuperado la libertad; o que quien lo propuso por aquella, no acude en conocimiento de que se encuentre libre; o cuando la no comparecencia de la persona privada de libertad se deba a que no ha sido conducida por los responsables del centro de privación de libertad o de las personas a cargo de su custodia, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes.

41.3. En estos casos el juzgador deberá ordenar la inmediata libertad y disponer a la autoridad competente las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos a la integridad, libertad y vida que protege esta garantía jurisdiccional, tales como la investigación necesaria para constatar si el detenido ya ha recuperado su libertad; si no fue conducido a la audiencia debido a circunstancias ajenas o imputables a los responsables de su custodia; o si se debe ordenar su localización y ubicación en caso de desaparición.

## DECISIÓN

Determinar que los jueces que conocieron el hábeas corpus aplicaron de manera inadecuada la figura del desistimiento tácito. Disponer que el Consejo de la Judicatura llame la atención a los jueces que conocieron dicha causa. Ordenar la difusión de la sentencia.

## 4.6 Excusa y recusación

*Sentencia 006-17-SCN-CC – Aplicación de las normas de derecho procesal ordinario a la excusa o recusación en casos de hábeas corpus*<sup>63</sup>

### HECHOS Y ALEGACIONES

Los jueces de una sala provincial que conocieron una acción de protección decidieron elevar el expediente en consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie respecto de la constitucionalidad de las normas contenidas en la Sección 25ª del derogado Código de Procedimiento Civil. Esto, en virtud de que los jueces consultantes consideraron que la recusación en contra de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales sería contraria a lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución.

### CRITERIO RELEVANTE

**¿Las normas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) para la excusa y la recusación son aplicables a las acciones de hábeas corpus?**

La Corte, al identificar que la legislación procesal civil había cambiado, concluyó que se había configurado la presunción de unidad normativa, por lo que se refirió a la aplicación de los artículos 22 al 29 del COGEP a las garantías jurisdiccionales de competencia de juezas y jueces constitucionales de instancia.

Previo a referirse a dicha interpretación, la Corte estableció una distinción respecto de las acciones de hábeas corpus y solicitudes de medidas cautelares, en tanto buscan proteger bienes jurídicos diferentes a los de las demás garantías jurisdiccionales y prevén un trámite distinto al establecido en las normas generales aplicables a las demás garantías jurisdiccionales:

Mientras que las demás garantías jurisdiccionales conocidas por jueces de primera instancia y de segunda: acción de protección, acción de acceso a la información pública y la acción de hábeas data, se rigen por el procedimiento general establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que si bien establece la rapidez del proceso,

63 Nueve votos a favor. Jueza ponente: Pamela Martínez Loayza.

se efectúan con plazos relativamente no tan cortos, en tanto, los bienes jurídicos que protegen son la vulneración de derechos, por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, el acceso a la información pública; y, a documentos de carácter personal; diferente al bien jurídico protegido por las medidas cautelares autónomas; y, el hábeas corpus. [...]

Por tanto, en vista del ámbito procesal de cada una de las garantías y de los bienes jurídicos protegidos, y en virtud que en el presente caso se consulta sobre una presunta inobservancia del artículo 86, numeral 2, literal e de la Constitución de la República, –inaplicabilidad de normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho–, como principio procesal de aplicación general de todas las garantías jurisdiccionales; este Organismo establece conforme lo expuesto, que las medidas cautelares autónomas y la acción de hábeas corpus, a más de la aplicación de dicha norma –artículo 86– tienen un trámite procesal específico de inmediatez, por la naturaleza de su ámbito de protección; en este sentido, en el presente caso no cabe referirse a las mencionadas garantías por tener su trámite procesal especial y específico.

## DECISIÓN

Aceptar la consulta de norma presentada. Establecer la interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el Título II, Capítulo II del COGEP, aplicado exclusivamente de forma supletoria para procesos de garantías jurisdiccionales de acción de protección, acceso a la información pública y acción de hábeas data.

### 4.7 Abuso del derecho

*Sentencia 292-13-JH/19 – El derecho de una persona presentar hábeas corpus no precluye<sup>64</sup>*

## HECHOS Y ALEGACIONES

En el marco de un juicio por alimentos, una persona fue detenida por la falta de pago de pensiones alimenticias. El juez de la causa ordenó la medida de apremio personal dictada por 30 días. Frente a dicha orden judicial, la persona presuntamente afectada presentó hábeas corpus. Dicha petición fue negada, ya que no se había cumplido el plazo del apremio personal. Una vez cumplidos los 37

64 Nueve votos a favor. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

días de privación de libertad el privado de la libertad nuevamente solicitó hábeas corpus. Esta segunda petición también fue negada en virtud de que el hábeas corpus ya fue presentado y resuelto por los mismos hechos.

## CRITERIO RELEVANTE

### **¿Presentar una nueva acción hábeas corpus por hechos supervinientes cuando un hábeas corpus ya fue negado constituye un abuso del derecho?**

En este caso la Corte observó que el accionante solicitó hábeas corpus en dos ocasiones. La primera, antes de cumplir los 30 días de la medida de apremio personal. En tal caso, la Corte consideró que la medida sí fue legal, ya que en aquella época la legislación preveía un máximo de 30 días de apremio personal cuando no existía reincidencia. Sin embargo, la Corte constató que el accionante solicitó hábeas corpus, en una segunda ocasión, cuando la medida de apremio personal ya se volvió ilegal, al haber transcurrido más de los 30 días.

A pesar de que las circunstancias de la detención habían cambiado y esta se volvió ilegal, la autoridad judicial negó el hábeas corpus. Por ello, la Corte determinó que la facultad de presentar una nueva acción de hábeas corpus por hechos sobrevinientes no constituye abuso del derecho. Aquello de acuerdo a las siguientes consideraciones:

25. En el presente caso, el accionante presentó su primera demanda de hábeas antes de cumplir los 30 días de apremio, mientras que la segunda fue presentada cuando ya se encontraba detenido 37 días. Con estos antecedentes, se puede arribar a las siguientes conclusiones: (1) entre la presentación de la primera y segunda acción de hábeas corpus las circunstancias de la detención habían cambiado sustancialmente: en su primera demanda, su privación de libertad era legal, mientras que, en la segunda demanda, está ya se había convertido en ilegal<sup>65</sup>; (2) la jueza constitucional constató que el accionante había cumplido los días de apremio personal ordenados, por ende, que las circunstancias de su detención habían cambiado y esta se había tornado en ilegal; (3) la jueza negó el hábeas corpus mediante una errónea interpretación del artículo 23 de la LOGJCC; (4) el hábeas corpus era procedente y, al negarlo, la jueza vulneró los derechos del accionante y desnaturalizó el hábeas corpus como garantía constitucional. [...]

27. Cuando una persona plantea una acción de hábeas corpus y esta es negada, el presentar una nueva solicitud de hábeas corpus por hechos sobrevinientes que hubieren cambiado las circunstancias de la detención, no constituye un abuso del

65 Ver nota al pie 11 del texto original de la sentencia.

derecho a accionar. En consecuencia, el derecho de una persona a plantear un hábeas corpus no precluye y, el artículo 23 de presentar una nueva las circunstancias el derecho de la [LOGJCC] no faculta a los jueces constitucionales a negar una acción de hábeas corpus por considerar que el accionante ha abusado de su derecho a peticionar. Por el contrario, al conocer una acción de hábeas corpus, los jueces están obligados a verificar que la detención no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima y solo una vez constatado esto, podrán negar o aceptar la acción y de considerarlo necesario, podrán aplicar las facultades correctivas o coercitivas que consideren oportuna.

## DECISIÓN

Establecer que esta sentencia no tiene efectos para el caso concreto, sino que tiene efectos vinculantes para los jueces o juezas que conozcan causas similares en el marco de la aplicación del artículo 23 de la LOGJCC. Disponer la difusión de la referida sentencia.

## 4.8 Conclusiones de la sección

### Sobre la competencia

- Por regla general, el hábeas corpus debe conocerlo cualquier jueza o juez del lugar donde se presume que la persona se encuentra privada de la libertad. Cuando se desconozca el lugar de la privación de la libertad debe conocerlo la jueza o juez del domicilio del accionante.
- Cuando se ha dictado la privación de la libertad dentro de un proceso penal, mientras no exista sentencia ejecutoriada, debe conocerlo una Sala de la Corte Provincial de Justicia (excepto en casos de fuero y extradición).
- Cuando la persona está cumpliendo una pena, con sentencia ejecutoriada, debe conocerlo una jueza o juez de garantías penitenciarias –o aquellos a los que el Consejo de la Judicatura ha asignado transitoriamente dicha competencia– del lugar donde se presume que la persona está privada de la libertad.

### Sobre la prueba

- Las juezas y jueces deben tener en cuenta la presunción de responsabilidad del Estado, por acción u omisión, respecto de las vulneraciones de los dere-



chos a la vida, libertad, integridad personal y otros derechos conexos de las personas que se encuentran bajo custodia estatal. Por lo tanto, se invierte la carga de la prueba.

- La carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas según lo dispuesto en el artículo 16 (4) de la LOGJCC.
- La valoración probatoria que realice el juez al conocer un hábeas corpus deberá considerar la desigualdad de armas entre las partes procesales, es decir, entre el privado de libertad y las autoridades accionadas.
- Es deber de todo juzgador o juzgadora obtener y asegurar todas las evidencias que permitan verificar una vulneración a la integridad física, psíquica o sexual alegadas por las personas privadas de la libertad. Tratándose de agresiones sexuales, la o el juzgador deberá tener cuidado de no revictimizar a la víctima.

### **Sobre la audiencia**

- Es facultativo del Tribunal que conoce la apelación de la acción de hábeas corpus convocar a audiencia o resolver por el mérito del expediente.

### **Sobre el desistimiento tácito**

- Los jueces o juezas que conozcan el hábeas corpus no podrán declarar el desistimiento tácito ante la falta de comparecencia a la audiencia conforme lo establecido en la sentencia 8-12-JH/20.

### **Sobre la excusa y recusación**

- La recusación no procede para los casos de hábeas corpus y medidas cautelares ya que contraviene el artículo 86, numeral 2, literal e) de la Constitución.

### **Sobre el abuso del derecho**

- El derecho de presentar una acción de hábeas corpus por hechos sobrevinientes no precluye ni constituye abuso del derecho a accionar dicha garantía jurisdiccional.

### 5.1 Motivación de las sentencias de hábeas corpus

*Sentencia 2533-16-EP/21 – Elementos de la motivación en las sentencias de hábeas corpus*<sup>66</sup>

#### CRITERIO RELEVANTE

**¿Qué elementos específicos debe contener la motivación de una sentencia que resuelva una acción de hábeas corpus?**

La Corte, al analizar el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que negó el pedido de hábeas corpus de una persona en situación de movilidad humana, determinó que los jueces y juezas al resolver una acción de hábeas corpus deben observar al menos los siguientes parámetros:

52. Al tratarse de una acción de *hábeas corpus*, la motivación de los fallos por parte de los operadores de justicia, exige un estudio acorde a su objetivo y naturaleza, mismo que se encuentra establecido en la CRE, la OGJCC y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Para tal efecto, al momento de dictar sentencia las y los jueces deben considerar, al menos, los siguientes parámetros:

i. *Análisis integral*.- cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran– las y los jueces deberán analizar: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, con relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria. En este sentido, dado que una medida de privación de libertad, que en un inicio era constitucional, podría convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, las y los jueces que

66 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 28 y 29 de la presente guía.

conocen este tipo de acciones se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado en arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal.

ii. *Respuesta a las pretensiones relevantes.*- De igual forma, al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, estas deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocadas (sic) y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. Así, estas pueden referirse, entre otros, a que se ordene su libertad considerando si esta es ilegal, arbitraria o ilegítima, se dicten medidas para proteger su vida, salud o integridad personal durante la privación de la libertad, sea esta en un centro de privación de la libertad, llevada a cabo por parte de particulares o en cualquier otro lugar donde la libertad de la persona se encuentre sustancialmente restringida sin que dicho lugar se califique necesariamente como un centro de detención.

### ***Sentencia 1414-13-EP/21 – Motivación en las sentencias de hábeas corpus cuando la detención proviene de dos órdenes de privación preventiva de la libertad***<sup>67</sup>

#### **CRITERIOS RELEVANTES**

#### **¿Desde cuándo se debe realizar el cómputo para determinar la caducidad de la prisión preventiva?**

En el marco de dos procesos penales que fueron acumulados, las procesadas solicitaron hábeas corpus ya que alegaron encontrarse privadas de libertad por más de un año y sin que ninguna de las causas acumuladas fuera resuelta mediante sentencia condenatoria. Las accionantes consideraron que la prisión preventiva ya había caducado.

En el marco del análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte evidenció que el tribunal accionado no atendió la alegación de las accionantes relacionada con la fecha desde la cual debía contarse el plazo para que proceda la caducidad de la prisión preventiva.

Al respecto, la Corte estableció que en aquellos casos en los cuales se haya dispuesto la acumulación de causas y existieran dos órdenes de prisión preven-

---

67 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 98 y 99 de la presente guía.

tiva dictadas por los mismos hechos que originaron el juzgamiento, los jueces y juezas deben considerar la primera para efectuar el cómputo de caducidad de dicha medida. En los casos en que los jueces y juezas no efectúen dicho análisis integral, se considerará que la sentencia no se encuentra motivada.

43. En el marco del análisis integral de la privación de libertad y de la obligación que tiene todo juzgador de verificar que la privación de la libertad no sea o pueda devenir en ilegal, ilegítima y/o arbitraria, el Tribunal accionado debió considerar para su análisis la actuación del juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha, quien a través de una declaratoria de caducidad de las boletas constitucionales de encarcelamiento pretendió dejar sin efecto la primera prisión preventiva dictada en contra de las accionantes y dictó una nueva medida cautelar de prisión preventiva. Pero además, el Tribunal accionado debió analizar la acumulación de las dos causas penales producida por existir identidad objetiva y subjetiva entre ambas, consiguientemente, tanto la primera orden de prisión preventiva como la segunda fueron dictadas por los mismos hechos motivo de juzgamiento.

44. En consecuencia, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia incumple con los parámetros: a.1) análisis integral de la privación de libertad en relación específicamente a la totalidad de la detención y b) respuesta a las pretensiones relevantes.

45. Todo lo cual repercutió en la falta de pronunciamiento del objeto mismo de la acción de hábeas corpus, la presunta ilegalidad, ilegitimidad y/o arbitrariedad de su privación de la libertad, al no tomar en cuenta para su análisis la primera orden de prisión preventiva dictada en su contra. Por todas las consideraciones señaladas, de acuerdo al análisis precedente esta Corte concluye que la decisión impugnada no cumple con los parámetros de la motivación previamente analizados. En tal virtud, la decisión judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las accionantes.

### ***Sentencia 223-17-EP/23 – Motivación en las sentencias de hábeas corpus dirigidas en contra de una orden de prisión preventiva<sup>68</sup>***

## **HECHOS Y ALEGACIONES**

En el marco de un proceso penal en el cual las autoridades judiciales dictaron auto de llamamiento a juicio ejecutoriado, dos personas presentaron acción de hábeas corpus en favor de los procesados y en contra el juez que dictó la orden

68 Ocho votos a favor. Ausencia del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

de prisión preventiva. La sala de la CNJ aceptó la acción y dejó sin efecto dicha medida cautelar. El secretario general jurídico de la Presidencia de la República, en calidad de parte coadyuvante de uno de los procesados, interpuso recurso de apelación. La sala de la CNJ aceptó el recurso y negó la acción de hábeas corpus.

Los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que aceptó la apelación en el proceso de hábeas corpus. En su demanda, los accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y al debido proceso en los numerales 3 y 7 literales a), b), c), d), h) y l) del art. 76 CRE.

## CRITERIOS RELEVANTES

### ¿Cuál es el alcance del análisis integral que deben realizar las y los jueces constitucionales al resolver una acción de hábeas corpus?

En este caso los accionantes alegaron que la sentencia impugnada no atendió todos los cargos presentados en la acción de hábeas corpus, ya que para dictar la orden de prisión preventiva las autoridades judiciales habrían aplicado un tipo penal que se encontraba derogado. La Corte analizó el cargo relacionado con vicios motivacionales con base en la sentencia 2533-16-EP/21.<sup>69</sup> Al respecto, señaló lo siguiente:

31. Es importante precisar que la privación de la libertad debe ser entendida de forma amplia y no se agota en la orden de aprehensión de una persona, sino que “comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente [...] hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento”<sup>70</sup>. Además, cabe recalcar que el artículo 43 de la LOGJCC prevé un listado ejemplificativo —no taxativo<sup>71</sup>— de situaciones en las que existe una vulneración de los derechos de las personas privadas o restringidas de la libertad, frente a las cuales procede el hábeas corpus. De ahí que, al momento de analizar una acción hábeas corpus,

69 Los hechos, alegaciones y decisión de esta sentencia se encuentran relatados en la página 28 y 29 de la presente guía. Sobre la motivación de las sentencias de hábeas corpus ver páginas 106 y 107 de esta publicación.

70 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 247-17-SEP-CC de 9 de agosto de 2017, p. 18; sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 32; y sentencia No. 202-19-JH/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 94.

71 Ver nota al pie 21 del texto original de la sentencia.

las y los jueces constitucionales deben considerar que: (i) la procedencia de esta garantía no se reduce a que una persona haya sido detenida, sino que lo que se debe verificar es si existe una restricción de la libertad; y que (ii) el amplio alcance de la garantía exige que se examine, en función de las circunstancias particulares de cada caso, si existe una vulneración de derechos de la persona privada o restringida de la libertad que deba ser tutelada a través de un hábeas corpus.

32. En el caso bajo análisis, el hábeas corpus de origen se presentó en contra de una orden de privación de la libertad dictada en un proceso penal. Conforme la jurisprudencia de esta Corte, el análisis integral en estos casos no puede limitarse a verificar la existencia de un procedimiento penal, de una medida cautelar, de una sentencia condenatoria o de una boleta de encarcelamiento. En función de las alegaciones de la parte accionante, las y los jueces constitucionales “deben tomar las acciones que estén a su alcance para cerciorarse que tal procedimiento [penal] o que de la decisión que de él emane no se hayan llevado a cabo o adoptado bajo procedimientos incompatibles con la dignidad humana o las garantías del debido proceso”, sin que puedan exceder el ámbito de la garantía y realizar consideraciones relacionadas con cuestiones de legalidad que son propias de la justicia penal. Aquello implica que los jueces constitucionales deben abstenerse, por ejemplo, de resolver acerca de los criterios para dictar una medida cautelar o de pronunciarse sobre los elementos de convicción aportados para el inicio de una instrucción fiscal.<sup>72</sup>

36. [...] si bien la sentencia impugnada citó varias normas que regulan el hábeas corpus, los jueces accionados negaron la acción sin analizar la ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva, que, en el caso concreto, se relacionaba con la aplicación de un tipo penal derogado. Se observa que los jueces accionados se limitaron a afirmar de forma general que las órdenes judiciales no ejecutadas no son objeto de hábeas corpus y que las personas afectadas no se encontraban privadas de su libertad, en lugar de cerciorarse de que la orden de privación de la libertad dictada en el proceso penal no fuera ilegal, arbitraria o ilegítima, conforme lo exigen la sentencia No. 2533-16-EP/21 y la jurisprudencia de la Corte citada en el párrafo 32 ut supra.<sup>73</sup>

43. Al declarar improcedente la acción de hábeas corpus sin analizar la existencia de una vulneración de los derechos tutelados por esta garantía jurisdiccional en función de la ilegitimidad, arbitrariedad e ilegalidad de la orden de prisión preventiva que fue alegada por los accionantes los jueces no brindaron una respuesta a los argumentos relevantes de la demanda de hábeas corpus conforme lo exige la sentencia No. 2533-16-EP/21. En consecuencia, en respuesta al problema jurídico

---

72 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 60.

73 Ver nota al pie 26 del texto original de la sentencia.

planteado, la Corte concluye que la sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes.

## DECISIÓN

Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y determinar que la sentencia constituye en sí misma una medida de reparación integral.

### 5.2 Conclusiones de la sección

- Los parámetros mínimos para considerar que una sentencia de hábeas corpus se encuentra motivada son: análisis integral y respuesta a las pretensiones relevantes. Además, el análisis integral implica examinar: la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, con relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria.
- El análisis integral de una acción de hábeas corpus implica que las autoridades judiciales tienen la obligación de cerciorarse que el procedimiento penal o que la decisión que dicten al respecto no se hayan llevado a cabo o adoptado bajo procedimientos incompatibles con la dignidad humana o las garantías del debido proceso, sin que puedan exceder el ámbito de la garantía y realizar consideraciones relacionadas con cuestiones de legalidad que son propias de la justicia penal.

## 6. Tabla de sentencias relevantes en materia de hábeas corpus

Tema central de la decisión	Número de sentencia con link
Hábeas corpus ante la detención ilegal y arbitraria de una persona en situación de movilidad humana	<a href="#">2533-16-EP/21</a>
El hábeas corpus y la personas en situación de movilidad	<a href="#">159-11-JH/19</a>
El derecho de una persona a presentar una acción de hábeas corpus no precluye	<a href="#">292-13-JH/19</a>
Acceso a los servicios de salud para las personas privadas de la libertad	<a href="#">209-15-JH/19</a> y <a href="#">acumulado</a>
El hábeas corpus para proteger el derecho a la libertad contra particulares	<a href="#">166-12-JH/20</a>
Desistimiento tácito en el hábeas corpus	<a href="#">8-12-JH/20</a>
Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes	<a href="#">207-11-JH/20</a>
La libertad del accionante no exime al juez de su obligación de dictar una sentencia motivada	<a href="#">1748-15-EP/20</a>
Pobreza, acogimiento institucional y hábeas corpus correctivo	<a href="#">202-19-JH/21</a> y <a href="#">voto concurrente</a>
Apremio personal derivado de retenciones indebidas y obstaculizaciones en el régimen de vistas de niños, niñas y adolescentes	<a href="#">200-12-JH/21</a>
Alcance del hábeas corpus en casos de personas pertenecientes a pueblos en aislamiento y de reciente contacto	<a href="#">112-14-JH/21</a> y <a href="#">votos concurrentes</a>
Integridad personal de personas privadas de la libertad	<a href="#">365-18-JH/21</a> y <a href="#">voto concurrente</a>
Inobservancia de los parámetros específicos para motivar una decisión en una acción de hábeas corpus	<a href="#">1414-13-EP/21</a>
Quien conoce un hábeas corpus debe analizar la situación del afectado al momento de resolver	<a href="#">2505-19-EP/21</a> , <a href="#">voto salvado</a> y <a href="#">votos concurrentes</a>



Hábeas corpus y parámetros a ser observados por los CRS en el contexto de la pandemia por COVID-19	<a href="#">752-20-EP/21</a>
Hábeas corpus y el derecho a ser juzgado en un plazo razonableplazo razonable	<a href="#">2622-17-EP/21</a> y <a href="#">voto concurrente</a>
Hábeas corpus y persona adulta mayor privada de la libertad en una UVC	<a href="#">103-19-JH/21</a>
Hábeas corpus y procedimiento penal abreviado	<a href="#">189-19-JH/21</a> y <a href="#">voto concurrente</a>
Regla para disponer la medida de arresto domiciliario respecto de personas en condiciones de vulnerabilidad	<a href="#">116-12-JH/21</a>
Prisión preventiva a personas con enfermedad mental	<a href="#">7-18-JH/22</a> y <a href="#">acumulados</a>
Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos (caso mona Estrellita)	<a href="#">253-20-JH/22</a>
Hábeas corpus para modificar la pena	<a href="#">004-18-PJO-CC</a>
Hábeas Corpus - principio de favorabilidad	<a href="#">002-18-PJO-CC</a>
Detención de personas adultas mayores y condiciones de centros de privación de libertad	<a href="#">012-12-SEP-CC</a>
Persona extranjera supuestamente detenida en forma ilegal, arbitraria e ilegítima en un aeropuerto	<a href="#">171-15-SEP-CC</a>
Detención migratoria en aeropuertos, zonas de tránsito o internacionales	<a href="#">335-13-JP/20</a>
Hábeas corpus por agresiones en amotinamientos	<a href="#">017-18-SEP-CC</a>
Alcance del concepto de privación de libertad y protección a la integridad personal de una mujer embarazada con sentencia condenatoria	<a href="#">247-17-SEP-CC</a>
Debido proceso en el recurso de apelación del hábeas corpus	<a href="#">389-16-SEP-CC</a>
Hábeas Corpus empleado para dejar sin efecto un régimen de visitas.	<a href="#">2701-21-EP/23</a>
Hábeas Corpus como mecanismo para garantizar el principio de no devolución presentado por personas solicitantes de refugio o personas en necesidad de protección internacional.	<a href="#">2496-21-EP/23</a>
Parámetros de la motivación en las sentencias de hábeas corpus dirigidas en contra de una orden de prisión preventiva.	<a href="#">223-17-EP/23</a>

Vulneración de la garantía de no exceder el tiempo de prisión preventiva al no contabilizar dos periodos de la prisión preventiva.	<u>2583-19-EP/23</u>
Observancia de la sentencia 209-15- JH/19, para otorgar hábeas corpus a personas privadas de libertad con afectaciones a la salud / Improcedencia de aplicar efectos inter comunis a terceras personas en acción de hábeas corpus.	<u>98-23-JH y acumulados</u>
Detención arbitraria debido a un error de identificación del nombre del condenado en un juicio penal.	<u>748-20-EP/24</u>

ISBN: 978-9942-7268-3-4



9 1789942 1726834



[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)